



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Antecedentes *a la* Ley de *Mil ochocientos ochenta y siete*

16 de Junio de 1823

FINAL DE LA NUEVA GALICIA Y PRINCIPIO DE XALISCO.

EL CIUDADANO LUIS QUINTANAR, CAPITÁN GENERAL Y GEFE SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LA NUEVA GALICIA.

La Exma. Diputación Provincial de esta Capital se ha servido dirigirme la Acta siguiente:

En la ciudad de Guadalajara a 16 de junio de 1823.

Estando en la sesión extraordinaria de la Diputación Provincial de esta capital el Excmo. Sr. D. Luís Quintanar, Capitán General y Gefe Político Superior de esta Provincia, los Srs. Vocales de la misma Diputación, D. Antonio Gutiérrez y Ulloa, Intendente de la Provincia, D. Juan Cayetano Portugal, cura del pueblo de Zapopan, el Coronel D. José Chiafino, D. José Casal, los doctorres D. José de Jesús Huerta y D. José María Gil, D. Urbano Sanromán y D. Domingo González Maxemín, y los señores Comisionados del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, agregados a esta corporación, regidores Lic. José María Foncerrada y Gómez y D. José María Castillo y Portugal, y síndico procurador menos antiguo Lic. FD José María Gil, con el infraescrito vocal secretario, dijeron:

Que la volunta de todos los pueblos de la Provincia por el sistema de Gobierno representativo federado está manifestada del modo mas claro y decisivo; que la Diputación tiene adoptados los propios sentimientos, y debe conformarse con la voluntad de los pueblos que tienen el honor de representar; y que en consecuencia de esto, y de lo resuelto por esta misma Corporación en sus sesiones de 9, 12, 28 y 30 de mayo último y 5 del corriente, declara que es llegado el caso de hacerse el pronunciamiento tan deseado, de erigirse esta Provincia en estado soberano federado con los demás de la grande Nación Mexicana, con el nombre de ESTADO LIBRE DE XALISCO, y que al efecto se publiquen y circulen la exposición y plan de gobierno.

16 de Junio de 1823

PLAN DE GOBIERNO PROVISIONAL DEL NUEVO ESTADO DE JALISCO PRINCIPIOS GENERALES.

ART. 1.- La Provincia conocida hasta ahora con el nombre de GUADALAJARA, se llamará en lo sucesivo ESTADO LIBRE DE XALISCO.

ART.- 2. – Su territorio por ahora, se forma de veintiocho partidos de que se compone la Intendencia de la Provincia, a saber: Guadalajara.....

Art. 3.- El Estado de Jalisco es libre, independiente y soberano de si mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás Estados o Provincias, que las de fraternidad y confederación

Art. 4.- Su Religión es y será perpetuamente a Católica, ~~A~~, de otra alguna

Art. 5.- Su gobierno popular, representativo

Art. En consecuencia al Estado le toca hacer su Constitución particular, y arreglar, entre los demás Estados que se confederen, las relaciones generales de todos ellos

Art. 7-

Art.-8-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11 .-

Mientras se instala el Congreso Provisional Constituyente, residirá el Poder Legislativo del estado en la Diputación Provincial

Art.- 12

Art.- 13

Art.- 14

Art. 15

Art.- 16

Art.- 17

Art.- 18.-

El Estado se goberará por la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA y leyes vigentes, en todo aquello que no pugne con el presente plan

Art.- 19.-

Se comunicará a todas las autoridades y corporaciones del Estado para que se proceda a su circulación y observancia

Art. 20.-

Cualquiera autoridad, o persona, sea de la clase que fuere, que resista la observancia de este plan, pedirá dentro del tercero día, después de su publicación el correspondiente pasaporte para salir del territorio del Estado, en el término que le asigne el Gobierno

31 de Enero de 1824

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN

4 de Octubre de 1824

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SE INICIA LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS SANCIONADA EL 4 DE OCTUBRE DE 1824

18 de Enero de 1825

ÓRDEN DEL H. CONGRESO "QUE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES NO DEBEN AUTORIZAR INSTRUMENTOS EN LOS PUEBLOS EN DONDE HAY ESCRIBANO." PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO I, PAGINAS DEL LA 398 A LA 399 EL 18 DE ENERO DE 1825.

Exmo. Señor.- Enterado este Honorable Congreso de lo expuesto por ese gobierno con oficio de 31 de agosto último con que acompaña a adjunta representación del alcalde primero de esta Capital, todo contraido a consultar á consultar los motivos que ha tenido para actuar por receptoría en los instrumentos públicos que se han otorgado en su juzgado, se ha servido declarar que en los pueblos del Estado en que haya uno ó más ESCRIBANOS, no pueden otorgarse instrumentos públicos ante los alcaldes constitucionales.-

Lo que de orden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, 18 de Enero de 1825.-
Exmo. Señor vice-gobernador del Estado.

24 de Enero de 1825

SE INICIA LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

30 de Septiembre de 1826

EL C. JOAQUIN ANGULO, GOBERNADOR interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 66.- El Congreso Libre y Soberano del Estado de Jalisco, decreta:

PLAN GENERAL DE ENSEÑANZA PÚBLICA

TITULO I

BASES GENERALES

Art. 7º Son atribuciones de la Junta Directora de Enseñanza Pública:

Primera. Nombrar los preceptores y preceptoras de enseñanza primaria en las escuelas municipales, y de las escuelas normales previo el exámen del reglamento.

Segunda. Presentar la terna al Gobierno para el nombramiento de inspector general de enseñanza primaria, y proveer supletoriamente la falta accidental de este funcionario. El actual continuará en su ejemplo, sin necesidad de este requisito.

Tercera. Proponer asimismo terna para el nombramiento de profesores de enseñanza primaria y profesional, cuando hubiere oposiciones. Mientras no pudiere haberlas, todos los nombramiento serán interinos y hechos discrecionalmente por el Gobierno.

Cuarta: Formar su reglamento interior; y los del instituto, liceos, escuelas normales y municipales, bibliotecas, gabinetes de lectura, de física, de modelos de máquinas é instrumentos, así como el reglamento económico de tesorería, poniéndolos en práctica, á reserva de aprobación del Congreso.

Quinta. Formar la matrícula de todos los establecimientos de enseñanza públicos o privados, gratuitos ó retribuidos é independientes de su dirección, que existan ó se abrieren en lo de adelante; y de ejercer en ellos en nombre del Gobierno la única inspección necesaria á favor del órden y de las leyes. Al efecto los establecimientos existentes recojerán la constancia de su matrícula, y pasarán cada año á la junta directora un estado especificativo del número de alumnos, del método y autores que se siguieren.

Sexta. Nombrar un secretario con mil doscientos pesos anuales, y los dependientes de oficina que necesite temporal o permanentemente, con asignaciones proporcionadas.

Sétima. Examinar en el modo en que su reglamento interior lo establezca, á todos los profesores de ciencias y artes que necesiten diploma del Gobierno.

Respecto de los profesores que presenten título adquirido en algún otro Estado, ó en país extranjero, podrá sujetárseles a exámenes, para que ejerzan su profesión en Jalisco, siempre que no l acrediten de otra manera y á su entera satisfacción. La debida aptitud é instrumentación facultativa, la autoridad de despachos, y la identidad personal.

Octava. Exijir, en los lugares foráneos, la cooperación de los jefes de policía, para que estrechen a los ayuntamientos al cumplimiento de sus deberes en punto a enseñanza primaria; y acusando ante el gobierno á dichos jefes por su negligencia ó torpeza en ese mismo punto. La primera y la segunda queja será castigada irremisiblemente con una multa proporcionada á la falta; y la tercera contra un mismo jefe, con la destitución de su empleo.

Novena. Introducir a toda enseñanza un sistema de distribución de tiempo que alterne placenteramente al ejercicio de las facultades intelectuales y de las corporales, los estudios y las gimnástica.

Décima. Aplicar a los premios remuneratorios, de modo que estimulen la competencia, aviven el pundonor y dejen gratos y constantes testimonios de una distinción y de un mérito, que recomiendan a los premiados en cualquier tiempo y lugar, y adoptar simultáneamente tal método de penas, que evite o castigue con decoro y prudencia la falta de los niños y jóvenes.

2 de Abril de 1827

DECRETO NO. 85

"QUE NINGÚN INDIVIDUO DEL ESTADO PUEDE DISPONER, EN SU TESTAMENTO, DE MÁS DE LA OCTAVA PARTE DE SUS BIENES EN SUFRAGIOS."

PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC... JAL. TOMO III, PAGINAS DE LA 40 A LA 41.
EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES,
SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 85

El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1.- Ningún individuo del Estado podrá disponer testamento que se invierta en sufragios más de la octava parte de sus bienes.

2.- La octava parte de que habla el artículo anterior no excederá en caso alguno de la cantidad de tres mil pesos.

3.- Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 2 de Abril de 1827.- Ignacio Cañedo, diputado presidente.- Urbano Sanromán y Gómez, diputado secretario.- José Isidro Gómez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Guadalajara, á 4 de abril de 1827.- Juan Nepomuceno Cumplido.- Estéban Aréchiga, secretario del despacho.

30 de Abril de 1828

EL VICE-GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES,
SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 131. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1º El escribano y receptores del Supremo Tribunal de Justicia, no cobrarán en lo sucesivo derecho alguno de los que le señala en decreto núm. 56 de este congreso.

2º En consecuencia disfrutará el primero tres mil pesos de sueldo anual, siendo su cuenta los gastos de escribientes y escritorio; y los segundos, percibirán doscientos pesos anuales, sobre igual cantidad que actualmente gozan..

3º Tampoco cobrarán los asesores de cantón los derechos que les concede el decreto citado, abonándoseles en compensación quinientos pesos anuales, sobre el sueldo que hoy disfrutan.

4º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresión, publicación, circulación, y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 21 de Abril de 1828.- José Ignacio Herrera, diputado presidente.- Urbano Sanromán Gómez, diputado secretario.- Antonio Pacheco Leal, diputado secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el Palacio del Estado, á 30 de Abril de 1828. Juan Nepomuceno Cumplido.- Estéban Arechiga, secretario del despacho.

10 de Octubre de 1828

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 156. El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1º Ninguna autoridad, escribano ó secretario, bajo pretexto alguno, pondrá solo su rúbrica en los documentos o decisiones que dén diligencias que ante ellos se practiquen.

2º se exceptúan del artículo anterior los libros de las oficinas de rentas que podrán firmarse la primera y la última foja, rubricándose las intermedias, y los testimonios que dén los alcaldes y escribanos que podrán rubricarse las fojas en sus márgenes.

3º Este decreto se comunicará al Gobernador del estado por los secretarios del Congreso, á fin de que se disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 30 de Setiembre de 1828.- José Ignacio Ceñedo, diputado presidente.- Urbano Sanroman y Gómez, diputado secretario.- Juan Crescencio Hermosillo, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 10 de Octubre de 1828.- José Justo Corro.- Vicente Rios, secretario del despacho.

23 de Febrero de 1829

LA ORDEN DEL CONGRESO:

“QUE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CAPITAL GUADALAJARA, TIENEN FACULTADES DE NOMBRAR ESCRIBANOS”.

PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO III, PÁGINA 356

Exmo. Señor.- Los tribunales de primera instancia de esta capital, capital tienen la misma facultad que los de los demás cantones del Estado para nombrar, bajo su responsabilidad, los ESCRIBANOS ú oficiales con que han de despachar. Esto resolvió el Honorable Congreso en sesión de 21 del actual.- Y de su orden etc. Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 23 de 1829.- Exmo Señor Gobernador interino del Estado.

26 de Marzo de 1829

ORDEN DEL CONGRESO: “QUE EL ESCRIBANO QUE DESEMPEÑE EL OFICIO DE HIPOTECAS, PERCIBA LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS PRODUCTOS, EN RECOMPENSA DE SU TRABAJO.”

PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC....JAL.. TOMO III; PÁGINA 399

Exmo. Señor.- queda aprobada por este Congreso la disposición tomada por ese Supremo Gobierno, para que el ESCRIBANO que desempeñe el oficio de hipotecas, perciba las dos tercera partes de sus productos en recompensa de su trabajo; Lo que comunicamos á V.E. En contestación á la consulta que hizo V. E. Sobre el particular el oficio de 7 del actual. Dios y

Libertad. Guadalajara, Marzo 26 de 1829.- Exmo. Señor Gobernador del Estado.

22 de Julio de 1829

DECRETO NO. 237

"QUE LAS DONACIONES INTERVIVOS, QUE NO CONSISTAN EN BIENES RAÍCES, A FAVOR DE MANOS MUERTAS, NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL DECRETO NO. 184." PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO IV; PÁGINAS 15 Y 16

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 237.

El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco, ha tenido bien á decretar lo que sigue

1º Las donaciones Inter-vivos, que no consistan en bienes raíces, hechas hasta ahora a favor de manos muertas, no están comprendidas en el decreto
NUMERO 184.

2º Tampoco están comprendidas en el citado decreto las donaciones inter-vivos ó por testamento, que se hayan hecho, ó en adelante se hicieren, á los establecimientos de beneficencia pública y de literatura.

3º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado, por la secretaría de la comisión permanente, á fin de que disponga lo conveniente para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 22 de Julio de 1829.- Juan José Támes, diputado presidente.-Urbano Sanromán y Gómez, diputado secretario. Francisco María Maldonado, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 28 de Julio de 1829. José Ignacio Cañedo. José Justo Corro, secretario del despacho.

22 de Febrero de 1831

DECRETO NO. 369

"QUE LOS JEFES POLÍTICOS, DE ACUERDO CON LAS JUNTAS DE POLICÍA, PODRÁN, SUSPENDER A LOS ESCRIBANOS POR SU INEPTITUD O POR SU MALICIA." PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO IV; PÁGINAS 383 Y 384.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm.369.

El Congreso Constitucionales del Estado Libre de Jalisco, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1º Los gefes políticos , de acuerdo con las respectivas juntas de policía, de oficio, ó previa queja de los tribunales, ó de cualquiera ciudadano, podrán suspender gubernativamente, hasta por dos meses, á los ESCRIBANOS PÚBLICOS, que ineptitud ó malicia abusaren en el desempeño de su oficio.

2º De la suspensión de que se habla en el artículo anterior, se dará inmediatamente aviso al Supremo Gobierno del Estado, con el correspondiente informe, para que lo remita al supremo Tribunal de Justicia.

3º Si éste, en vista de informe, creyere justo y conveniente recoger título al ESCRIBANO, lo hará gubernativamente, sin perjuicio de la formación de causa á que hubiere lugar.

4º Pueden asimismo los gefes políticos, pos sí solos, suspender gubernativamente á los curiales de los tribunales de primera instancia, que abusaren en el desempeño de su ejercicio hasta por seis meses, sin perjuicio de la formación de causa á que dieren lugar.

5º Las suspensiones que se dicten en virtud de los artículos anteriores, se publicarán en la Gaceta.

6º Los tribunales de primera instancia no admitirán, á los ocho días de publicada esta ley, de ESCRIBANOS ó curiales á individuos que no hayan merecido del ayuntamiento respectivo la calificación de probidad y buena fé, previo informe de los síndicos procuradores.

7º El alcalde que actuare con ESCRIBANO ó curiales, sin la calificación de que se habla en el artículo anterior, incurre en la pena de trescientos pesos de multa, ó tres meses de reclusión que gubernativamente se le impondrá por el Gobierno.

8º Este decreto se comunicará al Gobernador del Estado por los secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Dado en la ciudad de Guadalajara, á 22 de Febrero de 1831.- José María Echauri, diputado presidente.- Urbano Sanromán y Gómez, diputado secretario.- Rafael Ondorica, diputado secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Estado, á 25 de Febrero de 1831.- José Ignacio Cañedo.- José María de Hijar, secretario del despacho.

2 de Abril de 1835

ORDEN DEL CONGRESO

"QUE SE FACULTA AL GOBIERNO, PARA QUE ESPENCE LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA IMPRESIÓN DE UNA CARTILLA, QUE CONTENGA FORMULARIOS PARA INSTRUMENTOS PÚBLICOS." PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC... JAL. TOMO VII; PÁGINA 84.

Exmo. Señor.

El Congreso ha tenido á bien facultar a ese Supremo Gobierno para que espense los gastos necesarios á la formación é impresión de un cartilla que contenga formularios de los instrumentos públicos mas corrientes en las oficinas, y los muy precisos para sustanciación de causas civiles y criminales en primera instancia, desempeñándose estos trabajos por una comisión que al efecto nombre V.E., los que concluidos se circulará, á los tribunales del Estado.- Y de órden del propio Congreso lo comunicamos á V. E. Para los fines expresados. Dios y Libertad. Guadalajara, Abril 2 de 1835. Exmo Señor Gobernador del Estado

23 de Octubre de 1835

INICIA EL RÉGIMEN DE REPÚBLICA CENTRALISTA

13 de Abril de 1836

LA ORDEN DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL: " QUE LA JUNTA RESUELVE, QUE EL EXPEDIENTE INSTRUIDO POR LOS ESCRIBANOS DE ESTA CAPITAL, SOBRE ERECCIÓN DE UN COLEGIADO DEL RAMO, SE DIRIJA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR SI TUVIERE A BIEN CONCEDER PERMISO PARA DICHA ERECCIÓN."

PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO VII; PÁGINAS 172 Y 173.

Exmo. Señor—

Impuesta la JUNTA DEPARTAMENTAL del expediente instruido por los ESCRIBANOS de esta capital que V. E. acompaña á su nota de 8 de este mes contraído á que se elija en ella un COLEGIO DE RAMO ; y en vista del informe dado sobre el asunto por el Supremo Tribunal de justicia, ha acordado consultar á V. E. Que dicho establecimiento es útil y por tal motivo puede ese Gobierno dirigirlo al Soberano Congreso General por si tuviere á bien conceder el permiso correspondiente para su erección, previniendo en consecuencia á los individuos que lo compongan, formen á su tiempo el respectivo reglamento que se elevará igualmente á la misma augusta Asamblea para su aprobación. — Lo que me honro en participar á V. E. para su conocimiento. Dios y Libertad. Guadalajara Abril 13 de 1836. Exmo. Señor Gobernador el Estado.

30 de Diciembre de 1836

BASES CONSTITUCIONALES 23 DE OCTUBRE DE 1835 Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DECRETADAS POR EL CONGRESO GENERAL DE LA NACIÓN APROBADAS EL 29 DE DICIEMBRE DE 1836 PROMULGADAS 30 DE DICIEMBRE DE 1836.

El presidente Interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

- 1º
- 2º
- 3º
- 4º
- 5º
- 6º
- 7º

8º El territorio Nacional se dividirá en DEPARTAMENTOS, sobre las bases de población, localidad, y demás circunstancias conducentes: su NÚMERO, extensión y subdivisiones, detallará una LEY CONSTITUCIONAL.

9º Para el Gobierno de los DEPARTAMENTOS habrá gobernadores y JUNTAS DEPARTAMENTALES en el modo y el NÚMERO que establecerá la ley, y aquellos serán nombrados periódicamente por el Supremo Poder ejecutivo, a propuesta de dichas juntas.

10º El Poder Ejecutivo de los Departamentos residirá en el Gobernador, con sujeción al Ejecutivo Supremo de la Nación.

Las JUNTAS DEPARTAMENTALES serán el consejo del Gobernador, estarán encargadas de determinar o promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico- municipales, electorales y LEGISLATIVAS que explicará la ley particular de su organización; siendo en cuanto al ejercicio de las de última clase, sujetas y responsables al CONGRESO GENERAL DE LA NACION.

- 11.-
- 12.-
- 13.-
- 14.-

José Manuel Moreno, presidente, José R. Malo, secretario.- Atenógenes Castillero, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México a 23 de octubre de 1835.- Miguel Barragán.- A. D. Manuel Díez de Bonilla.

23 de Mayo de 1837

LEY PARA EL ARREGLO PROVISIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMÚN.

Artículo 21. El que pretendiere recibirse de ESCRIBANO, presentará los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen las leyes; calificados éstos por bastantes con la audiencia del fiscal, y previo el examen del colegio de ESCRIBANOS donde lo hubiere, se señalará día para el del Tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura e instrumentos sobre los puntos que el día anterior le hubiere señalado el Presidente del Tribunal, o de la sala examinadora; en seguida será examinado en la misma forma que los abogados, sobre la materias peculiares de la profesión a que aspira, y si fuere aprobado, se le dará certificación correspondiente, para que ocurra por el FIAT al Supremo gobierno.

Artículo 22.- Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los ministros que deben componer el Tribunal o Sala Respectiva.

12 de Febrero de 1840

LEY DE 2118 DE LOS ARANCELES, DE LOS HONORARIOS Y DERECHO JUDICIALES QUE SE HAN DE COBRAR EN EL DEPARTAMENTO DE MÉXICO POR SUS SECRETARIOS Y EMPLEADOS DE SU SUPERIOR TRIBUNAL.-

LEY Número 2118

Febrero 12 de 1840.-

Ley.- Arancel

De los honorarios y derecho judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de Paz, ESCRIBANOS, abogados, procuradores de NÚMERO, ó apoderados Particulares, y demás curiales o personas que pueden intervenir en los juicios.

Mando observar por la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de mayo de 1837.

CAPITULO IV De Los ESCRIBANOS

Art. 1 En los juicio verbales cobrarán los ESCRIBANOS por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare más de una hora, dos si se interviniere en él toda la mañana ó tarde, y tres si continuare por la noche, debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

2. Estas asignaciones solo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulación de derechos.
3. Por cualquier Proveído, que recayere á escrito con que den cuenta los ESCRIBANOS y por su autorización, obrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.
4. Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos según el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de cuatro reales por cada media para; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó más un peso.
5. Por la asistencia de almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos, o medidas que se hicieren y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los ESCRIBANOS, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana o tarde que se invierta en ellas: y cuando estas o cualesquiera otras diligencias, se practiquen fuera del lugar de la residencia de los ESCRIBANOS, se cobrarán también , á más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta, En las almonedas cobrarán, además, un peso para el pregonero, y dos en los remates.
6. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, percibirán así mismo los ESCRIBANOS de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por la regla general, a razón de dos reales por foja, contenido cada llana veinte renglones, y cada renglón siete partes, tres reales por foja cuando la llana comprende treinta renglones y cada renglón diez partes.
7. Por la autorización del auto de nombramiento de medidores, apreciadores u otros cualesquiera peritos, y la aceptación de éstos y su juramento, llevarán los ESCRIBANOS un peso cuatro reales.
8. Por el nombramiento de curador adlitem, su aceptación, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.
9. En los nombramientos de tutores y curadores ad bona, á más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente, y nota de esta agregación, á más del importe de papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.
10. Por todos los conocimientos, sin distinción alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los ESCRIBANOS un peso, siendo su obligación arreglar y foliar los procesos.
11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán un peso; y siendo en definitiva dos pesos.

12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relación de los conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á más del importe del papel.
13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demás de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á más del importe de papel, y otro peso por el cotejo y autorización del mismo testimonio.
14. Por las certificaciones que extendieren los ESCRIBANOS, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relación de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen a una constancia sencilla, ó la certificación se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán, un peso por este documento.
15. Por las notificaciones o citaciones que hicieren en sus oficio, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio o ESCRIBANIA un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, a fin de que espere en el día y hora que se lee designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con la expresión de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aún después de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinación mandada notificar, del que se pondrá copias en el expediente, expresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará un peso por cada una, avisos de los derechos de la notificación.
16. Por los libramiento ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos, hasta la de ciento, cobrarán los ESCRIBANOS un peso de derecho; desde ciento uno hasta mil, dos pesos, y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales más por cada millar.
17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demás testimonios en las articulas 12 y 13 de este capítulo.
18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con inserción de autos o instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella, doce reales, á más del papel y lo escrito.
19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y proveído, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que es su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.
20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relación del contenido del propio documento. Más por la simple razón de haberse agregado en los autos algún documento, así como por las notas de haberse sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.
21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del años corriente, ó el interesado lo señale, cobrarán cuatro reales; pero sino

diere esta razón, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, sino pasaren de diez, y si pasaren de este NÚMERO, a razón de dos reales por cada uno de los que excedan.

22. De la formaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán derechos correspondientes á los proveídos y demás diligencias que practicaren.

23. Por la diligencia de depósito que hicieren, de dinero o alhajas, si fueren a la casa del depositario, y se hicieren en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y apud acta, un peso, á más del papel y lo escrito.

24. De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, cobrarán un peso.

25. Por la lleva de autos á los jueces, cobran cuatro reales.

26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecución, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecución, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen más de tres horas, y un peso más por cada hora de las que excediere, ó siete por cada dia. Si no hubiere traba de ejecución, llevarán por el requerimiento de paga de un peso.

27. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real además para el pregonero.

28. Por las regulaciones y liquidaciones, que se les encargasen, llevarán lo que se asigna á los contadores.

29. Por los edictos y rotulotes que se fijan en lo parajes públicos, llevarán cuatro reales, además del papel y lo escrito.

30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos en que se previenen en los artículos siguientes.

31. Por dar cuenta con el escrito de querella ó acusación, y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y de más diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que es éstos.

32. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito, y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razón de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

33. Por el mandamiento de presión cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

34. Por la confesión con cargo, cobrarán tres pesos, si concluyere en la mañana ó tarde; seis si durare todo el día; y si durare más tiempo, se aumentará un peso por cada hora.
35. Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.
36. Por la asistencia á la ejecución de justicia, cinco pesos.
37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto ó asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplíos que contengan diversas clausulillas ó facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en la mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales siendo en el oficio, y fuera, un peso.
38. Por las escrituras y demás instrumentos el asunto por los ESCRIBANOS respectivos, instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interés que se versare no pasare dé mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos; y de diez mil para arriba treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando, además, el papel y lo escrito.
39. Cuando el interés no pasare de mil pesos, los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán, además del papel y lo escrito, por los sencillos, cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares, de diez hasta treinta pesos, con proporción al NÚMERO de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redacción ó inserción.
40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos siendo en registro, y doce reales apud acta, fuera el papel y lo escrito.
41. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren más que las cláusulas comunes, llevarán seis pesos. Si contuviere algunas particulares, veinte pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, llevarán treinta pesos; entendiéndose; todo á más papel y lo escrito.
42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impedido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.
43. Por el registro y toma de razón que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los ESCRIBANOS respectivos continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

21 de Mayo de 1847

ACTAS CONSTITUTIVAS Y DE REFORMAS APROBADA EL 18 DE MAYO DE 1847.
REGRESA EL FEDERALISMO.

9 de Marzo de 1848

Núm. 115.- El Congreso del Estado libre y soberano de Jalisco, decreta:

Art. 1º Á más de las cualidades que se exigen por las leyes vigentes á los que quieran ejercer la profesion de escribano, deberán en lo sucesivo acreditar que tomaron en las cátedras públicas un curso de lógica y dos de derecho civil y canónico.

Art. 2º Deberán practicar cuatro años en el estudio de un abogado con bufete abierto y en un oficio público.

Art. 3º Todos los escribanos del Estado están en la obligacion de servir en los juzgados de 1^a instancia á que se les destine en el lugar de su residencia.

Art. 4º Los escribanos que fueren suspensos, aún cuando concluyan los términos de su suspensión, no volverán á ejercer sino es caucionando su conducta posterior, con una fianza pecuniaria a satisfaccion del Gobierno.

Art. 5º A los escribanos que quedaren suspensos, se les recogerán sus protocolos, depositándose en el oficio de hipotecas respectivo.

Art. 6º Ningún escribano se separará del lugar de su residencia llevándose consigo su protocolo, sino que lo depositará en el oficio de hipotecas, de donde se devolverá cuando regrese.

Art. 7º El que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, queda por el mismo hecho suspenso por el tiempo que el Gobierno tuviere á bien, recogiéndole siempre el protocolo y depositándolo como está prevenido.

Art. 8º Cuando los escribanos salgan destinados para servir en algún juzgado foráneo, pueden llevar consigo sus protocolos, previo permiso del Gobierno, que en tal caso dará por escrito para la debida constancia.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y observancia.

Dado en Guadalajara, á 9 de marzo de 1848---Leonardo López Portillo, diputado presidente.

– Juan J. Támes, diputado secretario. – Ignacio Aguirre, diputado pro-secretario.

10 de Agosto de 1849

CIRCULAR DEL CONGRESO: "QUE LOS ESCRIBANOS ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA PROHIBICIÓN, QUE PARA DISFRUTAR DOS O MAS SUELDOS, ESTABLECE EL DECRETO NO. 15" PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC... JAL. TOMO X; PÁGINAS 321 Y 322.

Circular.- Los ciudadanos secretarios del H. congreso del Estado, con fecha 7 del corriente, dijeron á este Supremo Gobierno, lo que copio:

"Exmo. Señor. Disfrutamos la satisfacción de participar á V. E., que el H. Congreso en sesión extraordinaria de ayer, aprobó el siguiente dictamen."

Honorable Congreso.—

El Ejecutivo del Estado, duda si los ESCRIBANOS de los juzgados, y otros empleados de que no habla expresamente el decreto núm. 15, están comprendidos en la prohibición que establece, de disfrutar dos ó más sueldos, y como sea general, y sin distinción ninguna, siendo además una misma la razón para toda la clase de asalariados públicos, la comisión no encuentra que haya duda en la inteligencia del decreto citado, y somete á la deliberación del H. Congreso, la siguiente proposición.

Contéstese al Gobierno su comunicación precedente en los términos expresados en el anterior párrafo, y archívese este expediente.

Cuya resolución á consecuencia de la nota de V. E., de 29 de próximo pasado, que tenemos la satisfacción de contestar; renovándole con tal motivo, los testimonios de nuestra distinguida consideración y particular aprecio.

Dios, Libertad y Federación. Guadalajara, Agosto 10 de 1847. Fortino España, secretario del despacho.- Sr. Jefe Político de cantón de.....

27 de Mayo de 1850

DECRETO NO. 169 "QUE LOS JUECES POR FALTA DE ESCRIBANO TENGAN QIE ACTUAR CON TESTIGOS, NOMBRARÁN UN OFICIAL, QUE SUPLA LA FALTA DE AQUEL, CON CARÁCTER DE SECRETARIO Y CON LA MISMA DOTACIÓN." PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO XII; PÁGINA 102.

Núm. 169.-

El Congreso del Estado, libre y soberano de Jalisco, decreta.

Art. 1º Los jueces letrados que por falta de ESCRIBANOS tengan que actuar con testigos de asistencia, pueden nombrar, con aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, un oficial que supla la falta de aquél, con el carácter de secretario y con la misma dotación.

2º Dicho secretario tendrá la propia responsabilidad que los ESCRIBANOS, y firmará después de los testigos de asistencia.

3º Las horas ordinarias de trabajo en los juzgados se señalarán prudentemente por los mismos jueces, sin perjuicio de las extraordinarias que la pronta administración de justicia exigiere.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y observancia.

Dado en Guadalajara, á 27 de Mayo de 1850. Leonardo López Portillo, diputado presidente. Juan J. Tames, presidente del senado. Francisco Águila, secretario interino.- Manuel R. Alatorre, senador secretario.

7 de Octubre de 1853

EL C. JOSÉ MARÍA ARTEAGA, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS SUS HABITANTES, A SABED QUE,

Para evitar el perjuicio que puede resaltar á los interesados en las escrituras de hipotecas sobre fincas situadas en los puntos ocupados por los traidores, por la falta de registro en las oficinas respectivas; de acuerdo con el Consejo de Gobierno, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las escrituras de hipoteca de fincas comparadas por los disidentes ó á cuya cabecera de departamento no pueda ocurrir por estar interceptados los caminos, se registrarán provisionalmente en la cabecera del en que fueren otorgadas.

Art. 2º Dentro de los cuatro meses siguientes al restablecimiento del orden en las poblaciones á que pertenezcan las fincas hipotecadas, serán presentadas por los interesados las escrituras respectivas, á los encargados de sus registros, para la debida toma de razon conforme á la ley.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Guadalajara, á 7 de Octubre de 1853.- José María Arteaga Gregorio Dávila, secretario.

21 de Febrero de 1856

ACUERDO DEL CONSEJO: "CONSULTA SE REDUZCA 500.00 ANUALES, EL SUELDO CORRESPONDIENTE A LOS ESCRIBANOS DE LOS JUZGADOS CIVILES, PAGÁNDOSE, ADEMÁS UN ESCRIBIENTE CON 20. 00; Y UN MINISTERIO EJECUTOR CON 15. 00 MENSUALES." PRIMER COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO XIV; PÁGINAS DE LA 13 A LA 15.

Excelentísimo Concejo del Estado de Jalisco.-

Excmo. Sr.: En sesión de ayer, el Excmo. Concejo ha aprobado el siguiente Dictamen:--

El señor juez 5º de la letras de esta ciudad, haciendo méritos de los mucho negocios de Hacienda general que deben sustanciarse según la pauta de comisos, y del trabajo extraordinario que demandan esos negocios, en razón de los testimonios que se compulsan para remitir al juzgado de Distrito, que es el competente para resolverlos; así como también la escasez de negocios civiles y la reducción de los derechos que estableció el decreto núm. 72 del Estado, cree justo que por tales consideraciones deba asignarse á los dos ESCRIBANOS de los juzgados civiles de la capital, el sueldo de 600 pesos anuales, pagándose por separado un escribiente, un ministerio ejecutor para cada juzgado, de la misma manera que lo estaba antes, para que de este modo sea más expedita la administración de justicia en beneficio PÚBLICO.

El decreto de 7 de enero, tomando en consideración los derechos que debían disfrutar los jueces de lo civil, redujo su dotación á 1, 000 pesos; mientras que dejaba á los jueces de los criminal el sueldo anual de 1, 800, pesos, privando de todo sueldo á los ESCRIBANOS de los juzgados civiles.

Para que una ley sea justa, es necesario que caiga con igualdad proporcional sobre todos los individuos á quienes se dirige. ¿Y cuál es la razón para haber abandonado esta regla en los ESCRIBANOS de los juzgados civiles? ¿No gozan también los jueces civiles de cobrar costas, y sin embargo se les asigna en sueldo de 1, 000 pesos? ¿Por qué, pues, los ESCRIBANOS han de servir sin sueldo, porque cobran derechos?

¿Acaso los escribanos de los juzgados civiles son independientes de los litigantes? ¿Qué razón había entonces para que el juez lo ocupara en asuntos de oficio, ya del Gobierno, ya de pobres, no recibiendo entonces ningunos derechos?

La justicia debe ser igual con todos, y si la ley de 7 de Enero citada, encontró razones para dotar a los jueces civiles sin embargo del derecho que tienen de cobrar costas, también los ESCRIBANOS deben tener sueldo, no obstante los derechos que cobran, porque son empleados del Estado, porque tienen obligación de estarse en el juzgado aunque no haya litigantes á quienes cobrarles costas; porque tienen el deber de servir de valde en los asuntos de los pobres; porque desempeñan de oficio todas las comisiones que el Gobierno encarga á los jueces civiles, en negocios de Hacienda; y porque, confiando la ley á su cuidado el

archivo del juzgado, es de justicia asignar una recompensa á su fidelidad, de que muchas veces depende la fortuna de una familia. Por todas estas razones, propongo á la deliberación del Excelentísimo Concejo, la siguiente proposición:

“Los ESCRIBANOS de los juzgados civiles de la capital, en consideración á los derechos que gozan para cobrar costas, sólo disfrutarán el sueldo de 500 pesos anuales, pagándose además por el erario un escribiente con 20 pesos y un ministri ejecutor con 15 mensuales, para cada uno de los dos juzgados civiles.”

Y tengo la honra de transcribirlo á V. E. en contestación á su nota de 12 del corriente, acompañándole los antecedentes y reiterándole mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad. Guadalajara, Febrero 21 de 1856. Juan José Caserta. E. Robles Gil, secretario. Excmo. Sr. Gobernador del Estado.

27 de Marzo de 1856

CIRCULAR: “DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE LOS ESCRIBANOS, DE RETENER LOS TESTIMONIOS MIENTRAS NO SE PAGUE LA ALCABALA, A PESAR DE LA LEY GENERAL, DE 13 DE FEBRERO ÚLTIMO.” PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO XIV; PÁGINAS 33 Y 34.

Secretaría del Gobierno del Estado de Jalisco.-
Circular.-

Hoy digo al Sr. Jefe político de Lagos lo siguiente:-

El Excmo. Sr. Gobernador ha tenido á bien resolver: que mientras no haya en el Estado Aduanas interiores, las recaudaciones con la oficinas á dónde los ESCRIBANOS deben remitir los avisos de que habla el art. 5º de la ley general de 13 de febrero último, y que aunque ella nada diga sobre la obligación que tienen los ESCRIBANOS de retener los testimonios de las escrituras de enajenación, hasta que se les haga constar el pago de la alcabala, deben considerarse vigentes las leyes y disposiciones anteriores respecto de este punto, pues en cuanto á él no se han derogado. Los ESCRIBANOS, en consecuencias, tienen las mismas obligaciones y responsabilidad que dichas leyes les impusieron.

Por acuerdo de S. E. lo comunico á V. S. como resultado de si oficio relativo, de 20 del corriente, en que trascibe una consulta del ESCRIBANO D. Francisco Quezada.”

Y siendo la resolución inserta, de observancia general en el Estado, lo transcribo á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. Guadalajara, marzo 27 de 1856. Pedro Ogazón, secretario.- Señor Jefe del

Canton de.....

20 de Mayo de 1856

ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA

21 de Agosto de 1856

CIRCULAR DEL C. GOBERNADOR: " PREVIENDO A LOS ESCRIBANOS, DEN NOTICIA DE LAS ESCRITURAS QUE AUTRICEN, EXPRESANDO SI LAS FINCAS DE QUE SE TRATA, ESTÁN COMPRENDIDAS EN LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN." PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO XIV; PAGINAS 105 Y 106.

República Mexicana.

Gobierno del Estado de Jalisco.

Circular.

Dispone el Excmo. Sr. Gobernador, que v. S. prevenga á los ESCRIBANOS residentes en el Canton de su mando, que por conducto de V. S. den á esta Secretaría una noticia de las escrituras que autoricen, relativas ca la traslación de dominio de cualesquiera fincas, expresando si éstas están ó no comprendidas en lo dispuesto por la ley del 25 de Junio último, y tales enajenaciones son arregladas a dicha ley.

La noticia indicada deberá comprender por primera vez las traslaciones de dominio hechas desde 1º del corriente y para lo sucesivo la darán los ESCRIBANOS en el acto de autorizar la escritura.

También se dispone S. E. que V. S. recuerde á los mismos ESCRIBANOS el cumplimiento exacto del artículo 5º de la ley general de 13 de febrero de este año. Cuya pena se aplicará al que fuere omiso.

Lo comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. Guadalajara, Agosto 21 de 1856. Gregorio Dávila, secretario. Señor Jefe político del Canton de.....

11 de Octubre de 1856

CIRCULAR DEL C. GOBERNADOR: "SE PREVIENE A LOS ESCRIBANOS DEN PARTE DE LAS ESCRITURAS QUE OTORGUEN."

PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO XIV;PÁGINAS 140 Y 141.

República Mexicana. Secretaría del Gobierno del Estado de Jalisco.

Circular.

Dispone el Excmo. Sr. Gobernador, que prevenga V. S. a los ESCRIBANOS PÚBLICOS residentes en el Canton de su mando, dén á las oficinas respectivas de hacienda el parte acostumbrado, relativo á las escrituras que ante ellos otorguen los particulares sobre traslación de dominio, según está dispuesto por las leyes de la materia, y sin perjuicio del que corresponde por la ley de 25 de Junio, y del que dan á los gobiernos políticos por disposiciones del Gobierno del Estado.

De orden de S. E. lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios y Libertad. Guadalajara, Octubre 11 de 1856. Gregorio Dávila, secretario. Sr. Jefe político del Canton de....

25 de Octubre de 1856

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: PREVIENE A LOS ESCRIBANOS, BAJO SU RESPONSABILIDAD, QUE AL OTORGAR INSTRUMENTOS SE SUJETEN A LA LEY DE 25 DE JUNIO."

PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO XIV PÁGINAS 152 Y 153.

República Mexicana. Secretaría de Gobierno del Estado de Jalisco.

Circular.

Hoy digo á los ESCRIBANOS residentes en el esta capital:

"Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que se tarta de enajenar fincas pertenecientes á manos muertas, sin los requisitos previos que exige la ley de 25 de último y el art. 10 del reglamento expedido en 30 de Junio próximo pasado, deseando que se cumplan, para evitar perjuicios á los interesados, é igualmente para no dar lugar á pleitos emanados de denuncias y nulidades, previene á los ESCRIBANOS: que para autorizar instrumentos que contengan las enajenaciones referidas, se sujeten á las leyes, principalmente á lo prevenido en el artículo citado, bajo su más estrecha responsabilidad que se hará efectiva."

De órden suprema lo transcribo á V. S. a fin de que dicte sus disposiciones más eficaces para que la órden inserta tenga su puntual cumplimiento en ese Canton.

Dios y Libertad. Guadalajara, Octubre 25 de 1856. José M. de Jesús Hernández. Oficial I^o. Sr. Jefe político del Canton de

12 de Noviembre de 1856

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO:

"DECLARA QUE SE DEBEN COBRAR, SOLO LA MITAD DEL VALOR DE LOS HONORARIOS, POR REMATES DE FINCAS PERTENECIENTES A LAS CORPORACIONES, SIEMPRE QUE LA FINCA NO PASE DE 1,000.00"

PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO XIV; PÁGINAS 185 Y 186.

República Mexicana. Secretaría del Gobierno del Estado de Jalisco.
Circular.

En oficio de 3 del corriente dije al señor jefe político de este Cantón:

"Impuesto el Excmo. Sr. Gobernador de la comunicación a S. V. , fecha 2 del presente, en que consulta cuáles son los derechos que deben cobrarse en los remates de fincas pertenecientes á corporaciones civiles y eclesiásticas, ha acordado siga á V. S. : que como la ley de desamortización y el reglamento de 30 de Julio son disposiciones generales, por esta razón y por no suponerse que hayan tomado en consideración los aranceles de los Estados, que pueden ser muy diversos unos de otros, la almonedas o remates deben causar derechos, conforme al arancel de 23 de mayo de 1837, teniendo presente las disposiciones especiales dadas sobre estas enajenaciones, y particularmente la contenida en el art. 25 del Reglamento de 30 de Julio, que previene el cobro de sólo la mitad de los derechos en caso que la finca no pase de mil pesos.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia."

Dios y Libertad. Guadalajara, Noviembre 12 de 1856. Por licencia del secretario José M. de Jesús Hernández, oficial 1.^o Señor Jefe político del Cantón de....

26 de Enero de 1857

DECRETO DEL C. GOBERNADOR:

"IMPONE UN PESO DE CONTRIBUCIÓN, POR CADA INSTRUMENTO PÚBLICO QUE SE OTORGUE, PARA FOMENTO DE LA BIBLIOTECA DEL ESTADO."

PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC....JAL. TOMO XIV, PÁGINAS 211 Y 212.

GREGORIO DÁVILA, SEGUNDO VOCAL DEL Excmo. Concejo, encargado provisionalmente del Gobierno del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed: que, Considerando que el recurso asignado por el Decreto núm. 66 para fomentar la Biblioteca Pública del Instituto, es actualmente ilusorio por la escasez de fondos destinados á la enseñanza; que es de todo punto indispensable el establecimiento de aquella, para lo cual corresponde á este Gobierno proporcionar los medios necesarios; por último, que tratándose de un Institución de notoria utilidad para el PÚBLICO, al Gobierno toca impulsarla y promoverla: en uso de las facultades que concede la parte V del art. 117 del Estatuto Orgánico General de la República, y de conformidad con el parecer del Excmo. Concejo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se pagará un peso en la tesorería del Instituto por cada uno de los instrumentos públicos que se otorguen ante los ESCRIBANOS ó jueces que actúen por receptoría , siempre que en ellos se verse un interés que exceda de quinientos pesos, teniéndose como tales, para los efectos de este artículo, aquellos en que no se exprese cantidad determinada.

Art. 2º Loa ESCRIBANOS no darán testimonio de ninguno de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen, mientas no se exhiba aquella pensión; lo que deberá justificarse con el recibo del tesorero del fondo, que se insertará al fin de los testimonios.

Art. 3º Quedan exceptuados de este pago los instrumentos que se otorguen por la primera venta de fincas sujetas á la ley de desamortización.

Art. 4º El fondo que se reuna en virtud de la presente ley, sólo servirá, sin poderse distraer bajo ningún motivo de su objeto, par el establecimiento y sostén de la Biblioteca Pública, de la manera que la Junta Directora de Estudios estime conveniente.

Art. 5º Los ESCRIBANOS darán cada trimestre á la Secretaría de la Junta un nota de los instrumentos que han otorgado comprendidos en esta ley, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, aplicables al mismo objeto, en caso de verificarlo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno de Jalisco. Guadalajara, Enero 26 de 1857. Gregorio Dávila. J. M. De Jesús Hernández, oficial 1.^o

5 de Febrero de 1857

ENTRÓ EN VIGOR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

31 de Julio de 1857

DECRETO DE C. GOBERNADOR:
PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL.
TOMO XIV; PAGINAS 287 Y 288.

República Mexicana.
QUE LOS ESCRIBANOS RESIDENTES EN ESTE CANTÓN, CUANDO MANDEN A LA SECRETARÍA ALGÚN INSTRUMENTO PARA QUE SE VERIFIQUE, LO COMPRUEBEN.

Secretaría del Gobierno del Estado de Jalisco.
Dispone el Excmo. Sr. Gobernador prevenga V. S. á los ESCRIBANOS residentes en este Cantón, que siempre que manden á esta Secretaría algún instrumento para que se compruebe, lo verifiquen por un escrito, á ton que obre en dicha oficina el antecedente respectivo.

Dios y Libertad. Guadalajara, Julio 31 de 1857. J. M. de Jesús Hernández. Oficial 1.^o Señor Jefe

político del 1Er Cantón.

26 de Noviembre de 1857

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, FUE APROBADA .
CONGRESO CONSTITUYENTE.

10 de Diciembre de 1857

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: " SE NIEGA A LOS ALCALDES LA
FACULTAD DE AUTORIZAR INSTRUMENTOS PÚBLICOS."

PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS...ETC. JAL.
TOMO XIV; PÁGINAS 399Y 400.

República Mexicana.

Secretaría del gobierno del Estado de Jalisco.

Circular.

Hoy digo al señor Jefe Público de Sayula:

"con fecha 18 de Julio de 56, dijo esta Secretaría al señor Jefe Político de Tepic:"

"El Excmo. Sr. Gobernador, de conformidad con lo consultado por el Excmo. Concejo sobre la solicitud que hace el Ayuntamiento de Compostela, en que pide á los jueces locales de aquella población y á los de otros puntos distantes de la residencia de los jueces letrados, se les conceda la facultad de autorizar instrumentos públicos, S. E. ha tenido a bien no acceder á dicha solicitud."

Lo digo a V. S. de orden superior como resultado de su oficio fecha 11 del corriente y para los fines consiguientes.

Y siendo un caso análogo el que forma la consulta de V. S. estampada en oficio de 7 del actual, de orden de S. e. inserto á V. S. la disposición anterior en respuesta, para su inteligencia.

Renuevo a V. S. las consideraciones de mi aprecio.

Lo inserto a V. S. para su conocimiento, reiterándole las consideraciones del mi aprecio.

Dios y Libertad. Guadalajara, diciembre 10 de 1857. Por ausencia del señor secretario, Jesús M. Jiménez. Señor jefe político del Cantón de.....

11 de Enero de 1858

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO:

"LOS ESCRIBANOS DE REGISTROS DE HIPOTECAS RENDIRÁN CUENTAS

SEMANARIAMENTE."

PRIMERA COLECCIÓN DE DECRETOS ETC...JAL. TOMO XIV; PÁGINAS 458 Y 459.

República Mexicana Recetaría del Gobierno del Estado de Jalisco.
Circular.

En oficio de 9 del corriente dice á esta Secretaría el Director general de Rentas: "Como hace mucho tiempo que no ingresa cantidad alguna á esta tesorería por productos de ramos de hipotecas, he creído conveniente manifestarlo al Excmo. Sr. Gobernador, por conducto V. S., como me honro de hacerlo, á fin de que S. E. se sirva disponer, si lo creé conveniente, que los ESCRIBANOS de HIPOTECAS den cuenta semanaria ó mensualmente de los productos de dicho ramo según está dispuesto, para que esta Dirección pueda hacer aplicación de ellos."

De orden del Excmo. Sr. Gobernador lo comunico á V. S. para que prevenga á todos los ESCRIBANOS residentes en ese Cantón, y que tenga á su cargo registros de hipotecas, que sin excusa rindan directamente á la Dirección General de Rentas mensualmente, desde 1.^o del entrante Febrero, la noticia de que se trata, comprendiendo: 1^o, todo el tiempo que hayan dejado de darla y en los siguientes ingresos del mes anterior.

Y á fin de que esta providencia sea debidamente obsequiada, se autoriza á esa Jefatura para conminar a los contraventores con una multa de diez á veinticinco pesos, que se hará efectiva é ingresará á la Dirección de Rentas referida.

Reitero á V. S. mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad. Guadalajara, Enero 11 de 1958. J. M. de Jesús Hernández, oficial primero.
Señor Jefe político del Canton de.....

7 de Julio de 1859

MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA NACIÓN
BASE DE LAS REFORMAS.

12 DE JULIO DE 1859

LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIÁSTICOS
LEY DE REFORMA.

2 DE FEBRERO DE 1861

DECRETO DEL GOBIERNO SECULARIZADOS LOS HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA
LEY DE REFORMA.

24 de Enero de 1863

Direccion general de rentas del Estado de Jalisco.

Seccion de diversos.- Circular núm. 6.- Usando esta Direccion de facultad que le concede el art. 88 de la ley de hacienda del Estado, fecha 21 de Diciembre último, hace la siguiente aclaracion:

1º Los avisos de los escribanos deban dar en cumplimiento del art. 78 de dicha ley, los dirijirán á los recaudadores del lugar en donde se halle su oficio público, y el recibo de este empleado será el que inserten en el testimonio de las escrituras que autorizan.

2º Este empleado lo trascibirá directamente al recaudador del lugar en cuya circunferencia se hallan los bienes hipotecados á las compañías establecidas, siempre que pertenezcan al territorio del Estado.

3º En caso de que la escritura se autorice por oficios de fuera del Estado, el escribano encargado del registro de hipotecas, es el que debe cumplir con el deber de dar el aviso que previene el citado art. 78, y el de insertar en el testimonio la contestacion del empleado bajo las penas establecidas en el art. 76 de la propia ley.

4º Comunicará vd. Esta circular á los escribanos del canton.- Patria, libertad y reforma.- Guadalajara, Enero 24 de 1863 Vicente Ortigosa.- Ciudadano administrador de rentas de.....

26 de Febrero de 1863

DECRETO DEL GOBIERNO

SE EXTINGUEN EN TODA LA REPÚBLICA LAS COMUNIDADES DE RELIGIOSAS.

19 de Marzo de 1863

EL C. PEDRO OGAZON, COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS SUS HABITANTES, A SABED QUE:

En uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se ponen en circulación forzosa setenta y cuatro mil ochocientos pesos (74,800\$), en escrituras de capitales pertenecientes á la nacion.

Art. 2º Los individuos cuotizados por esta comandancia, tienen la obligacion de satisfacer en

la Direccion de rentas las cantidades que se les señalen, en los términos siguientes:

Una tercera parte dentro de los ocho dias contados desde esta fecha: la segunda tercera parte quince dias después de cumplido el primer plazo; y la última quince dias cumplido el segundo.

Art. 3º Hecha la última exhibicion, la oficina respectiva hará entrega al interesado de la escritura correspondiente, en que conste el crédito que se le adjudica, anotando en ella la subrogacion que tiene lugar, el motivo de esa subrogacion y demás puntos que sean necesarios para asegurar al acreedor en los mismos derechos que tiene la nacion con preferencia de la escritura y las garantías que ofrecia el tenedor de capital, bajo todas las condiciones que en ella se hubieren extipulado.

Art. 4º La Direccion general de rentas hará uso de la facultad económico-coactiva para obligar á los morosos al pago, recargando la asignacion con los gastos de cobranza. Queda además, autorizada para dar á las personas que hagan el pago de sus asignaciones dentro de los plazos respectivos, hasta el 20 % de premio en escrituras, conforme al artículo 1º. Las personas cuotizadas que tengan créditos contra el Gobierno y quieren convertirlas en escrituras, podrán hacerlo hasta por la cantidad de un 10% de sus asignaciones, y se autoriza á la Direccion para verificar dicha conversion.

Art. 5º Las personas que en primer plazo entreguen el total de su asignacion, gozarán de un premio de 25% en escrituras, teniendo entonces derecho á que les convierta en la misma forma, un 15% de los créditos que tengan contra el Gobierno, en escrituras.

Art. 6º Si pasados los plazos que fija este decreto, alguna persona no hubiere hecho el pago se su asignacion, se le exijirá en los términos prevenidos en el artículo anterior. Pasado el último plazo no habrá lugar al reintegro del crédito con las escrituras de que habla esta ley; y al cuotizado moroso se le tendrá como acreedor comun del erario, cuyo crédito se le satisfará conforme á la ley de 21 de Enero último.

Si la escritura fuere de mayor cantidad, se le dará al acreedor certificado en que se haga constar las partes que el ella tiene, insertando todo lo conducente, para que por él pueda usar de los mismos derechos que el Gobierno tenia, con los mismos privilegios y bajo las condiciones extipuladas.

Art. 7º A los censatarios de capitales nacionalizados que quieran redimirlos, se les concede el plazo de ocho dias para que lo verifiquen con las ventajas que esta ley concede; en caso de lo contrario, se engenearán esos capitales como se dispone al art. 1º

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 19 de Marzo de 1863.- Pedro Ogazon.

3 de Agosto de 1863

Dirección general de rentas.- Sección de diversos.- Circular núm. 65.- Según la ley la ley orgánica de hacienda, expedida en 31 de Diciembre último, arts. 23, 36 y 41, cap. 4, siempre que los empleados de hacienda consideren inexactos en contra del erario los avalúos ó cuotizaciones, deben mandar valuar de nuevo las fincas y establecimientos industriales , y hacer cuotizar de nuevo los capitales mercantiles. Estas operaciones han de practicarse en los meses de julio á Setiembre, conforme a los artículos 26, 36 y 43, cap. 4 de la presitada ley.

El que suscribe ha juzgado conveniente en consecuencia, recordar á vd. El cumplimiento de los expresados artículos, llamándole la atención sobre el hecho muy característico, de que la propiedad del extenso Estado de Jalisco se hallaba y se halla evaluada en menos de treinta millones de pesos, cuando por grandes que sean los trastornos y perjuicios que seis años de guerra le han hecho sufrir, Jalisco vale aún mas de cien millones de pesos.

Del celo y eficacia de los empleados de hacienda, y del exacto cumplimiento de los artículos de la ley precitados, depende que se remedie un mal tan grave, y que pueda el Estado, con contribuciones moderadas, obtener mayores rendimientos de los que obtiene en la actualidad con las fuertes contribuciones que gravitan sobre la sociedad, y que no gravitan sobre la sociedad, y que no gravando á todos con la justa proporción que debieran, pesan principalmente sobre los ciudadanos que tienen sus fincas bien evaluadas, y contribuyen de esa manera al desprecio de las leyes y de la autoridad, por la patente desproporción e injusticia, que es la consecuencia natural é inmediata de la desigualdad de los avalúos.

Dios y libertad, Guadalajara, Agosto 3 de 1863. -José de Landero y Cos.- Ciudadano administrador de rentas de.....

24 de Octubre de 1863

EL C. JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS SUS HABITANTES, A SABED: QUE,

Habiéndose observado en los reváluos de fincas rústicas y urbanas que se practican conforme al art. 24 de la ley orgánica de hacienda vigente, que al justiprecio y la propiedad se hace á precios tan bajos que introducen un desnivel en el valor de la propiedad raíz con perjuicio de los demás propietarios y del erario del Estado, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Cuando el valúo de una finca sea menor de una décima parte por lo menos, de aquel que tiene al verificarse la nueva apreciación, es motivo suficiente para que el empleado respectivo proceda con arreglo al art. 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1862.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 24 de Octubre de 1863.- José María Arteaga.- Gregorio Dávila, secretario.

7 de Noviembre de 1863

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.- Sección de hacienda.- Circular núm. 8.- Dispone el ciudadano Gobernador que por esa jefatura se prevenga á los escribanos residentes es ese cantón y á los jueces ante quienes se otorguen escrituras de venta por la que se cause el derecho de traslación de dominio, que inmediatamente que sean firmados dichos documentos por los interesados, den aviso directo á las oficinas de rentas respectiva, para que enseguida se exija el pago del expresado derecho, y á esa jefatura para los fines que adelante se expresan, exigiendo recibo de dicho aviso, para cubrir la responsabilidad en que de otra manera incurrirán los referidos jueces y escribanos.

De dichas noticias se formará por esa jefatura el día último de cada mes, un estado general que remitirá á esta secretaría para conocimiento del Gobierno.

Patria, libertad y reforma. Guadalajara, Noviembre 7 de 1863.- Gregorio Dávila, secretario.- Ciudadano jefe político del cantón de

5 de Diciembre de 1863

LACOMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO: "REFORMADO POR LO DISPUESTO SOBRE ENTREGA DE LOS PROTOCOLOS DE LOS ESCRIBANOS RESIDENTES EN ESTA CIUDAD".

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC....JAL; TOMO II; PÁGINA 140

Gobierno supremo del Estado libre de Jalisco.- Sección de justicia.- Este Gobierno, de conformidad con lo propuesto por ese Supremo Tribunal, ha tenido á bien reformar la disposición sobre entrega de los protocolos de todos los escribanos residentes en esta ciudad; acordando que solamente sean recogidos por ahora los protocolos formados hasta el año de 1862; que se fije á los mencionados escribanos el término de ocho días para arreglar y entregar aquellos y se les advierta que continúan expedidos para dar conforme á las leyes, los testimonios que pidieren los interesados, ocurriendo al efecto al oficio de hipotecas, donde dichos protocolos quedarán en depósito; y por lo que respecta á los del año corriente, se dejarán en poder de los respectivos escribanos hasta que el año concluya.

Y lo manifiesto á vd. Como resultado de su nota de 2 del actual, y para que esa corporación se sirva comunicar el presente acuerdo al juez ó jueces encargados de hacer cumplir la

disposicion que hoy se modifica, y á los escribanos á quienes corresponda.

Patria, libertad y reforma. Guadalajara, Diciembre 5 de 1863.- José María Arteaga.- Gregorio Dávila, secretario.- Ciudadano presidente del Supremo Tribunal de Justicia.- Presente.

1 de Febrero de 1864

DECRETO DE JUAN . ALMONTE Y DE MARIANO DE SALAS

Art. 1.-

Los OFICIOS PÚBLICOS de ESCRIBANOS que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo NOTARÍAS PÚBLICAS; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros, en que se atiendan los instrumentos públicos de cualquier clase.

Los dueños y encargados de las NOTARÍAS se llamarán NOTARIOS PÚBLICOS DEL IMPERIO, y en la manera de habilitarse y desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que disponen o dispusieren las leyes

Art. 2.-

De los ESCRIBANOS restantes que pertenezcan al NÚMERO de los de la capital, y estén legalmente hábiles para ejercer, se consignarán veinticinco a la práctica de cualesquiera diligencias que hicieren necesarias los juicios civiles; siendo aquellos los únicos habilitados para desempeñarlas, con el nombre de ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS: para ello obtendrán el nombramiento respectivo de la Regencia del Imperio, por medio de la Secretaría del Despacho de Justicia, a la cual se presentarán las propuestas que para el efecto harán a los ocho días de publicado este Decreto, los jueces de lo civil de la capital, por conducto de la Primera Sala del Tribunal Supremo, quien con su informe las pasará a la expresada Secretaría

Los ESCRIBANOS así nombrados, podrán ser destituidos con motivos suficiente por la Regencia del Imperio, previo informe del Juez respectivo y de pasará a la expresada Secretaría.

Los ESCRIBANOS que sin poseer oficio propio, están habilitados hoy para tenr el despacho abierto con el nombre de CASILLA, quedan obligados a manifestar por escrito dentro de cinco días de publicado este decreto, al juez 1º de lo civil para que éste en el acto lo comunique a los demás, si quieren continuar como notarios o como ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS: una vez hecha la elección, no podrá retractarse ni reformarse, y a este efecto el referido Juzgado Primero participará desde luego esa elección, a la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal y a la del Despacho de Justicia.

4º .-

Los ESCRIBANOS que después de colocados, los de que hablan los artículos anteriores, quedaren sin ocupación la obtendrán ellos solos en los diferentes empleos de la administración de justicia, que por las leyes exigen el carácter de ESCRIBANO, siempre que merecieran la confianza de la autoridades que conforme a ellas deben nombrarlos.

En lo sucesivo, cual lo tienen mandado diferentes leyes vigentes, ningún ESCRIBANO podrá recibirse de nuevo, sino a título de vacante y consiguiente clocación en los casos marcados por esta ley, podrá adoptarse en las demás ciudades, cuyas circunstancias lo hicieren preciso o conveniente

El subsecretario de Estado y del Despacho de justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto, haciéndolo publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, a 1º de febrero de 1864

JUAN N. AMONTE, JOSÉ MARIANO DE SALAS.

10 de Abril de 1865

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

21 de Diciembre de 1865

LA LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DEL ESCRIBANO COLECCIÓN DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS QUE INTERNAMENTE FORMAN EL SISTEMA POLÍTICO, ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DEL IMPERIO.- TOMO SÉPTIMO MINISTERIO DE JUSTICIA.

MAXIMILIANO, EMPEDADOR DE MÉXICO.

Oído Nuestro Concejo de Ministerios y el de Estado, Decretamos la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO.

SECCIÓN PRIMERA DEL NOTARIADO
CAPITULO I

Del Oficio de NOTARIO.

Art. 1º .- El NOTARIO PÚBLICO es un FUNCIONARIO REVESTIDO POR EL SOBERANO DE FÉ PÚBLICA para estender y autorizar las escrituras de los actos y contratos inter vivos o mortis causa.

Art.2º .-

El oficio de NOTARIO se confiere por el emperador, por medio del Ministerio de Justicia, y para el ejercicio se necesita obtener el título correspondiente, previo el examen y aprobación del Tribunal Superior del Departamento.

Art. 3º .-

No podrán reunirse en un misma persona los oficios de NOTARIO PÚBLICO y de ESCRIBANO, ni ejercerse simultáneamente con la NOTARÍA, ningún otro cargo o empleo PÚBLICO

Art. 4º .-

El NOTARIO se limitará en el ejercicio de su oficio al Distrito de su nombramiento, y en él no podrá por sí ni por interpuesta persona tomar parte directa o indirectamente:

---1º .-

El los contratos y negocios en que prestaré su oficio.

---2º .-

En la administración de ninguna sociedad o empresa comercial ó industrial.

Art. 5º .-

Tampoco pueden los NOTARIOS constituirse fiadores de préstamos en cuya estipulación hubiere mediado, ó de cuyo otorgamiento debieren dar fe y testimonio, ni ejercer cargos, ocupación ni granjería que rebajen el prestigio que deben gozar el oficio de NOTARIO.

Art. 6º .-

Los NOTARIOS no podrán, sin causa legítima, rehusar su oficio á quien lo reclame. El NOTARIO que arbitrariamente se niegue a poner en el instrumento las cláusulas lícitas y honestas que dictaren las partes, será castigado con una multa de 25 a 300 pesos según la gravedad del caso, y será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 7º .-

La suspensión o privación de oficio de un NOTARIO PÚBLICO, no podrá decretarse sino por la autoridad competente, en los casos y forma que determinen las leyes.

Art. 8º .-

Los NOTARIOS PÚBLICOS, disfrutarán en el Imperio las prerrogativas siguiente.

1ª .- Exención de todo servicio militar.

2ª .- No poder reducidos a prisión sino en un lugar decente y separado de la cárcel pública.

Art. 9º .-

Los NOTARIOS PÚBLICOS podrán separarse temporal ó perpetuamente del ejercicio de sus funciones de la NOTARÍA de que estén encargados, precediendo para lo primero licencia del tribunal Superior del Departamento, y para lo segundo, que les sea admitan la renuncia por el Gobierno. El que se separe sin licencia por mas de quince días, se entenderá que renuncia, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el abandono de la NOTARÍA, no precediendo la licencia o admisión de la renuncia y la entrega de aquella con arreglo a la ley. La separación sin licencia por más de cinco días y menos de quince, se castigará con una multa de 25 a 200 pesos, según la gravedad del caso.

Art. 10º .- La fe pública se dará a los NOTARIOS solamente respecto de los actos que consten en sus protocolos.

CAPÍTULO II.

De las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de NOTARIO.

Art. 11º .-

Para obtener y desempeñar el cargo de NOTARIO PÚBLICO se requiere:

1º .-Ser ciudadano mexicano.

2º .- No haber sido condenado en el juicio criminal, y el que lo hubiere sido no quedará hábil ni con rehabilitación.

3º .- Haber cumplido la edad de veintiocho años.

4º .-Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo.

Esta circunstancia se acreditará con información judicial, de siete testigos cuando menos, con citación del representante del Ministerio PÚBLICO y del rector del Colegio de NOTARIOS, los que podrán rendir información en contrario. Recibida la información, será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citación y audiencia del representante del Ministerio PÚBLICO.

5º Haber sido aprobado en el examen de recepción, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y además:

-----1º

Haber concluido los estudios preparatorios que por ley se requieren para la carrera del foro:

-----2º

Haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos relativos al NOTARIADO, y dos de práctica en el despacho de un NOTARIO; y

-----3º

Haber estudiado con aprovechamiento la paleografía y acreditarlo así en el examen.

Obtener el título necesario según el artículo 2º, pagando la pensión que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampando a continuación de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7º

Matricularse en el Colegio de NOTARIOS con arreglo a sus Estatutos.

8º

Dar una caución, que será de seis mil pesos en la capital del Imperio, de tres mil pesos en la capitales de los Departamentos donde hay Tribunal Superior, y de mi pesos en las demás capitales y en las cabeceras de Distrito. Siempre por razón de la multas o pago de daños y perjuicios que se impusieren al NOTARIO, quedare disminuida la caución, tiene la precisa obligación de integrarla en el término que se le señale, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 12º.-

Se exceptúa de lo nuevamente dispuesto en la fracciones 3ª y 5ª del art. 11 a los que la promulgación de esta ley se les haya expedido el título, a los que hayan sido aprobados en el examen de práctica, o solo les falten cuatro meses para concluirla.

CAPÍTULO III De las NOTARÍAS

Art. 13º .-

Se denominarán NOTARÍAS PÚBLICAS, los despachos donde ejercen sus funciones los NOTARIOS recibidos e incorporados al Colegio.

Art. 14º .-

Los Tribunales Superiores, con aprobación del Gobierno, fijarán el NÚMERO de NOTARÍAS que debe haber en sus respectivos Departamentos, y la distribución de ellas como mejor convenga al servicio PÚBLICO.

Art. 15º.-

Fijado el NÚMERO, se hará la provisión de las NOTARÍAS por el Gobierno, oyendo las propuestas de los Tribunales Superiores, y lo mismo se observará en caso de vacante.

Art. 16º .-

Previa la competente indemnización a los legítimos poseedores, se procederá a la extinción de los oficios públicos vendibles y renunciables.

Art. 17º .-

Entretanto se verifica la indemnización, continuarán dichos oficios en clase de NOTARÍAS y serán nombrados para servirlas sus actuales poseedores, si fueren ESCRIBANOS y tuvieran los requisitos del art. 11 de esta ley, con excepción de las fracciones 3ª y 5ª. Lo mismo se observará respecto de los despachos de ESCRIBANOS que actualmente existen abiertos con

autoridad legítima. Cuando los poseedores de los oficios tuvieran que servirlos por tenientes y sustitutos se observará respecto de éstos lo prevenido en este artículo.

Art. 18º .-

No se podrá en lo sucesivo expedir un título de NOTARIO sino al que fuere nombrado para cubrir alguna vacante.

Art. 19º .-

En caso de enfermedad o impedimento temporal de un NOTARIO PÚBLICO, puede comisionar para sustituirlo a otro NOTARIO PÚBLICO, OBTENIENDO PARA ELLO LICENCIA DEL Tribunal del Colegiado de 1^a Instancia, donde lo hubiera, o tal Tribunal Superior. En los lugares donde no hubiere más de un NOTARIO PÚBLICO, será sustituido por el Juez de 1 instancia, O de instrucción.

Art. 20º En todo caso de sustitución se pondrá una razón en el protocolo después del último acto autorizado por el NOTARIO SUSTITUIDO, el día en que se encarga del despacho y el motivo por el cual se encarga.

Una razón análoga se asentará al concluir la sustitución.

Serán nulos los actos que parezcan autorizados por otro NOTARIO que no sea el nato de la NOTARÍA, siempre que en el protocolo no preceda la razón a que se contrae la primera parte de este artículo.

Art. 21º .-

Con excepción del caso previsto en el artículo 19, ningún NOTARIO podrá tener a su cargo más de una sola NOTARÍA.

Art. 22º .-

El Oficio de hipotecas estará a cargo de alguno de los NOTARIOS PÚBLICOS que hubiere en el Distrito. Donde las circunstancias lo requieran, habrá un NOTARIO exclusivamente dedicado a ese objeto.

Art. 23º .-

En los Distritos en que no hubiere NOTARIO, el Registro de Hipotecas estará a cargo del Juez de Primera Instancia, o de Instrucción.

CAPITULO IV.

Disposiciones que han de observar los NOTARIOS, en la autorización de Instrumentos Públicos

Art. 24º .-

Para que sean fehacientes los instrumentos públicos o escrituras sobre actos y contratos inter vivos, deberán otorgarse sobre objeto lícito y honesto, por personas que tengan capacidad

legal por su edad, sano juicio y estado civil, ante un NOTARIO PÚBLICO en ejercicio, asistido de dos testigos que sean mexicanos, varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y firmar, y estén domiciliados en el Distrito del NOTARIO.

Art. 25º .-

A los actos mortis causa y de última voluntad, concurrirá el NÚMERO de testigos que determinan las leyes.

En aquellos en que la leyes requieren, como forma sustancial, el signo del ESCRIBANO, los NOTARIOS recibidos después de la publicación de esta ley, podrán en vez del signo, y además de su forma y rúbrica, el sello prevenido en el artículo 58 de esta ley.

Art. 26º .-

Firmarán el protocolo los otorgantes, los testigos y el NOTARIO, expresándolo éste al fin de la escritura.

Si las partes no firmaren, por no saber o no poder, lo expresará también el NOTARIO. En los casos en que la leyes exigen NÚMERO determinado de firmas, cuidará bajo su responsabilidad el NOTARIO que éstas aparezcan en el acto del otorgamiento en los términos prevenidos por las leyes. El NOTARIO y los testigos firmarán el instrumento en el mismo día en que lo hiciere el último de los otorgantes, bajo la pena al NOTARIO de 25 a 200 pesos de multa.

Art. 27º .-

Los NOTARIOS al final de todo instrumentos que autoricen, darán fe del conocimiento de las partes, de su capacidad, profesión, deciden y habitación actual. Si no las conocieren se asegurarán de estas circunstancias por dos testigos que reúnan la calidades requeridas para serlo del acto, y se referirán a su declaración, expresándolo así.

Art. 28º .-

En todo instrumento PÚBLICO el NOTARIO el nombre, vecindad, profesión y habitación actual de los testigos instrumentales, y además el lugar, año, mes, día y hora del otorgamiento, y así mismo haber leído el acto o el contrato a las partes en presencia de los testigos, y manifestando aquellas su conformidad.

Art. 29º .-

Los NOTARIOS extenderán los instrumentos públicos en idioma castellanos, y observarán además las prevenciones siguientes:

1º .- Escritura de letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, y poniendo todas las cantidades por letra, aún cuando las hayan de poner también por guarismo, en operaciones aritméticas que así lo requieran para su perfección y claridad.

2º .- No se dejarán blancos o huecos ni entre renglón, ni entre un instrumento y otro.

3º .- No podrán hacerse enmendaduras, testaduras, ni entrerrenglonaduras; cualquiera omisión o erratas se salvará al fin del instrumento, haciendo las adiciones o rectificaciones necesarias precisamente antes de la autorización y de las firmas

4º.- Los instrumentos no se sujetarán *formulario*, ni se podrá en ellos más cláusulas que las convenidas por las partes, omitiéndose las que se llaman de estampilla.

Art. 30º .-

Con el papel sellado de protocolos formarán los NOTARIOS un libro con el NÚMERO de pliegos que consideren bastantes para el año, y en su primera foja le Secretaría del Tribunal Superior respectivo certificará el NÚMERO de fojas que el libro contiene, dejando copiada esa certificación con designación del NOTARIO y año del protocolo en un libro que la Secretaría llevará al efecto. Desde 1º de enero de 1867 el papel sellado para protocolos será de una clase y construcción particulares, con ciertas labores especiales, y marcadas en él treinta líneas por plana para otros tantos renglones.

Art. 31º .-

Todas las fojas del libro irán numeradas por orden progresivo, llevado cada una el NÚMERO que le corresponda por letra y guarismo.

Art. 32º .- Si al fin del año quedaren el en libro fojas sobrantes, serán tarjadas por el NOTARIO con intervención del Juez del Partido, certificándose así por ambos, con expresión del NÚMERO de fojas que se inutilizan. Una copia de esta certificación, autorizada por el Juez, la presentará el NOTARIO a la oficina del papel sellado para que le abone el valor de las fojas inutilizadas.

Art. 33º .-

Al principio del margen de cada instrumento se anotará:

1. El NÚMERO que corresponda al instrumento, por guarismo y por letra.
2. El nombre del contrato que se ha celebrado en el instrumento
3. Los nombres y apellidos de los otorgantes.

Art. 34º .-

Bajo el NÚMERO que le corresponde en el orden progresivo de la numeración de instrumentos, pondrán los NOTARIOS PÚBLICOS en el protocolo, con expresión de la fecha y hora, una razón que contenga a la letra de lo escrito, sobre la cubierta de los testamentos cerrados que en mismo día autorizaren, cuya razón firmarán , y de ella tomarán nota en el índice.

Art. 35º .-

Todo contrato, aún los de cesión o subrogación, deberán extenderse en el protocolo, sin poder hacerse en ningún caso a continuación del testimonio de otra escritura. Lo mismo se observará para la sustitución de los poderes.

Art. 36º .-

Los instrumentos que a los ocho días de su otorgamiento no quedaren firmados por todos los otorgantes, se inutilizarán, poniéndoles esta razón con expresión de la fecha: "No pasó por no haberlo firmado los interesados."

Art. 37º .-

Ningún NOTARIO podrá autorizar instrumento en que él mismo, su mujer, su pariente o afín en línea recta en cualquier grado, y en la colateral su tío o sobrino que sea hermano de algún ascendiente o descendiente suyo, fueren interesados, bajo la pena de privación de oficio y nulidad de las disposiciones en que el NOTARIO, su mujer o parientes en los grados que se designan, tuvieran interés.

Art. 38º .-

En la misma pena de privación de oficio incurrá el NOTARIO que autorice instrumento contra expresa prohibición de las leyes.

Art. 39º .-

En todo caso que el instrumento resultare nulo e ineficaz por inobservancia de las formalidades requeridas para su validez, el NOTARIO deberá indemnizar a las partes, de los daños y perjuicios que se les ocasionen además de sufrir las penas a que hiciere acreedor.

Art. 40º .-

De todos los documentos referentes a un instrumento o qu deben formar parte de él, se hará especial mención en el mismo instrumento, con expresión de las fojas que contengan; pero no se agregarán al protocolo, sino que de ellos se formará por separado un legajo cosido y foliado en que irán colocándose sucesivamente por orden numérico. En la referencia al documento se hará mención del NÚMERO con que se encuentra colocado el legajo.

Art. 41º .-

En la protocolizaciones se copiará a la letra en el protocolo el instrumento que deba protocolizarse, y se agregará al legajo de documentos, bajo el NÚMERO que le corresponda.

Art. 42º .-

No se podrá poner anotaciones marginales ni autorizar acto alguno que importe nueva obligación o alteración total o parcial de las cláusulas contenidas en el instrumento

Art. 43º .-

Los instrumentos se extenderán en el protocolo, dejando un margen a la izquierda de una tercera parte del ancho del papel, que servirá para las razones y anotaciones que conforme a la ley debieren ponerse.

Art. 44º .-

No se podrá por anotaciones marginales autorizar acto alguno que importe nueva obligación o alteración de alguna otra en todo o en parte; en ellas solamente deberá hacerse referencia a los actos o instrumentos que tengan relación con el anotado, o que de alguna manera lo modifiquen.

Art. 45º .-

En caso de contravención, la anotación no producirá efecto, y al NOTARIO se impondrá una multa de cincuenta a trescientos pesos.

Art. 46º .-

Podrá dar copia de la escrituras únicamente el NOTARIO que hubiere autorizado el acto a que se refiere, ó el que tuviere a su cargo el registro o protocolo.

Art. 47º .-

El NOTARIO podrá dar copias de otra copia cuando esta se hubiere protocolizado en su NOTARÍA en virtud de mandamiento judicial, para que sirva de registro. La protocolización en este caso se verificará con citación de las partes interesadas en el instrumento.

Art. 48º .-

Los NOTARIOS expedirán las copias en el papel correspondiente, y las entregarán a las partes dentro de tres días desde el en que las pidieren , siendo la escritura de dos pliegos o menos, y dentro de seis días si tuviere más pliegos.

Art. 49º .-

No darán noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandato judicial, a otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores o representantes. Á los legatarios solo puede darse copia de la cabeza y pie del testamento, y cláusula del legado.

Art. 50º .-

Los NOTARIOS anotarán en el registro, las copias que diesen a quien y en que fechas y si fuere por mandamiento judicial, el que deberán agregar al legajo de documentos relativos al protocolo, citándolo en la anotación por el NÚMERO que llevare.

Art. 51º .-

Cuando después expedidas las copias de un instrumento que se quisiere hacer en él alguna anotación referente a otro acto o instrumento que modifique el anotado o de alguna manera influya en sus efectos legales, el NOTARIO no podrá hacerla sin que se presenten las copias que hubiere librado para hacer constar la anotación en ellas. En caso de que por extravío u otro motivo no le pudieren se presentadas, no hará anotación en el registro sino en virtud de mandamiento judicial.

Art. 52º .-

De todos los instrumentos se llevará con el día un índice por el orden con que se vayan extendiendo, en el papel del mismo sello y clase del protocolo, y al fin del año el NOTARIO lo afirmará rubricará sus fojas certificando el NÚMERO de éstas, y lo agregará al legajo de documentos, que debe tenerse como parte del protocolo, y este libro se cerrará con una copia del índice, autorizada en forma.

Art. 53º .-

Los NOTARIOS llevarán además un índice o repertorio alfabético mensual de los actos que autorizaren, en un cuaderno a pliego entero del mismo papel destinado para el protocolo, rubricado en todas sus fojas por el juez del partido o Presidente del Tribunal Colegiado de Primera Instancia, donde lo hubiere, se anotará en la primera el NÚMERO de las que contenga el cuaderno. En él se mencionarán las escrituras por su fecha y objeto, expresando el nombre de los otorgantes, y el NUMERO de la foja del protocolo, donde comienza la escritura y donde acaba.

Art. 54º .-

Los testamentos cerrados se anotarán, estresando el NUMERO ajo el cual se tomo razón de ellos en el protocolo, la fecha de otorgamiento, y los nombres de los testigos. Se omitirán los nombres de los otorgantes

Art. 55º .-

En los cinco primeros días de cada mes remitirán al Tribunal Superior respectivo, copia en papel común del índice del mes anterior, certificando al fehal de ella, no haber autorizado en el mes de los instrumentos.

Art. 56º .-

Los NOTARIOS PÚBLICOS no podrán confiar sus protocolos a persona alguna, ni aún a sus dependientes. Ellos mismos los llevarán cuando fuere necesario recoger firmas de otorgamiento de personas que no puedan concurrir a la NOTARÍA, en cuyo único caso podrán sacarlos de ella.

Art. 57º .-

Cuando se ofreciere en algún Juzgado o Tribunal el examen o reconocimiento de un protocolo, el Juez del negocio o el requerimiento legalmente al efecto, pasará a la NOTARÍA que corresponda, a verificar el reconocimiento, observándose los mismo por cualquiera otra autoridad en los casos que puedan ocurrir.

Art. 58º .-

Los NOTARIOS que se recibieren después de la publicación de esta ley, usarán en vez de un signo, un sello particular pero uniforme, que será realizado en blanco con el escudo de armas del Imperio, y en la circunferencia esta inscripción; "N. N. NOTARIO PÚBLICO DEL IMPERIO MEXICANO en (nombre de la ciudad o población)" El sello lo estampará además al lado izquierdo de su rúbrica en todas las fojas y documentos que debieren llevarla.

CAPITULO VI.

Del Orden y arreglo de las NOTARÍAS.

Art. 59º .-

Los NOTARIOS PÚBLICOS deberán situar despachos en un lugar céntrico de la ciudad o población en que ejercieren su oficio, o donde lo determine el Gobierno, y pondrán un letrero

sobre la puerta del local, que diga: NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO (el que corresponda), a cargo de (nombre y apellido del NOTARIO)." Dicho local se conservará con las cerraduras convenientes para su seguridad, bajo la responsabilidad del NOTARIO.

Art. 60º .-

La NOTARÍA a cuyo cargo se halle el Oficio rehipotecas estará en el local que para ello debe proporcionar, en una misma casa municipal, el Ayuntamiento del lugar respectivo.

Art. 61º .-

Tendrán los NOTARIOS abierto su despacho todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cuatro de la tarde hasta las siete de la noche, bajo la multa de veinticinco pesos por cada infracción.

Art. 62º .-

Todos los protocolos de los NOTARIOS que hayan fallecidos o fallecieren, y de los que cesaren perpetuamente en el oficio, serán trasladados al archivo municipal, procediéndose en esta operación con sujeción a los reglamentos que se expidan.

Art. 63º .-

Habrá un NOTARIO encargado de conservación de los protocolos depositados en el archivo municipal, que será el único que pueda hacer las anotaciones y expedir los testimonios que ofrecieren, sin que pueda ocuparse más que lo prevenido en este artículo.

Art. 64º .-

Los NOTARIOS cuidarán en sus despachos del arreglo y limpieza, debiendo colocar en estantes, a una elevación conveniente, y por orden cronológico , los protocolos y legajos de los años anteriores, llevando cada uno marcado con números grandes y claros el que le corresponde, los protocolos, además el año o años que comprenden, y los legajos, el NÚMERO de piezas de que se componen, enteramente de acuerdo con el inventario general que ha de conformarse encada NOTARÍA.

Art. 65º .-

Ningún NOTARIO se recibirá de la NOTARÍA sino por inventario, el cual firmarán el que hace la entrega, el que recibe, y un NOTARIO interventor elegido por ambos. Donde no hubiere NOTARIO que intervenga, lo hará el Alcalde municipal

Art. 66º .-

A los dos meses de recibido en la NOTARÍA remitirá el NOTARIO al Tribunal Superior respectivo, una copia de papel común del inventario de la NOTARÍA autorizada con su firma y signo, o con su firma y sello.

Art. 67º .-

En cada NOTARÍA se pondrán de manifiesto el arancel de los derechos que puedan llevar los NOTARIOS, y un estado que comprenda el nombre, apellido, profesión y vecindad de

las que en el Distrito de su residencia estuvieren impedidas de administrar sus bienes en virtud de providencia judicial que les haya sido comunicada; y si omitieren ponerlo, serán responsables de los daños y perjuicios que por su descuido experimenten los particulares.

Art. 68º .-

Luego que fallezca un NOTARIO, el Juez del Partido dictará las disposiciones convenientes para la seguridad y custodia de la NOTARÍA, dando inmediatamente cuenta al Tribunal Superior correspondiente, y procederá a practicar, con intervención del albacea o herederos del NOTARIO, un reconocimiento formal de los protocolos y documentos que existan en la NOTARÍA, anotando en el inventario general de ella las diferencias que aparezcan, o si hubiera conformidad, y dando cuenta del resultado al mismo Tribunal Superior

La noticia del fallecimiento se publicará sin demora en los periódicos por la autoridad política del Partido, designado el día y hora del acontecimiento, y la misma cuidará de recoger sello, que deberá inutilizarse, levantándose una acta en que se dejará estampado, y que será autorizada por el Secretario de dicha autoridad.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 70º .-

Los NOTARIOS se sujetarán precisamente en el cobro de derechos a los aranceles, anotándolos bajo su firma en los documentos o copias que expidan los interesados, y dándoles cuenta y recibo en forma, sin cuyos requisitos no tendrán acción para cobrarlos, debiendo volver el exceso cuando no se hayan ajustado al arancel, en cuyo caso sufrirán además de multa del cuádruplo de lo que importaren los derecho que pudieren cobrar.

Art. 71º .-

En todas la faltas o infracciones de esta ley que no lleven pena determinada, los Jueces y Tribunales castigarán a los infractores con multas de veinticinco hasta trescientos pesos, y con suspensión de oficio, hasta por un año, según la gravedad de ellas.

Art. 72º.-

Las multas de que trata el artículo anterior, y la suspensión de oficio que no exceda de cuatro meses, se impondrán de plano por el juez letrado del Distrito, quedando al NOTARIO el recurso de representar al Tribunal Superior que corresponda. Para la imposición de mayor pena, deberá preceder la formación de causa.

Art. 73º .-

Por el auto de prisión que se pronunciare contra un NOTARIO, queda suspenso en el oficio hasta la terminación de la causa o la revocación de aquel.

Art. 74º .-

El NOTARIO que continuare el ejerciendo después de hacerle saber en forma el auto de prisión, o providencia judicial de suspensión o privación de oficio, incurre en la pena de falsedad.

Art. 75º .-

El Rector del Colegio y la juntas de Gobierno ejercerán sobre los NOTARIOS la vigilancia y atribuciones disciplinares que determinen los Estatutos.

SECCION SEGUNDA CAPÍTULO ÚNICO

Del oficio de ESCRIBANO

Art. 76º .-

El ESCRIBANO es un funcionario revestid de la fe pública para autorizar, en los casis y forma que determina la ley, los actos y diligencias udiciales.

Art. 77º .-

Para ejercer el oficio de ESCRIBANO se necesita haber recibido del Gobierno el título correspondiente.

Art. 78º .-

Para obtener el título de ESCRIBANO se necesita:

1º .- Ser ciudadano mexicano.

2º .- no haber sido condenado por juicio criminal, y el que lo hubiere son no quedará hábil no con la rehabilitación.

3º .- haber cumplido la edad de veinticinco años.

4º .- Haber observado una conducta digna de confianza del empleo.

Esta circunstancia se acreditará con información judicial, de siete testigos cuando menos, con citación del representante del Ministerio PÚBLICO y del Rector del Colegio de ESCRIBANOS, los que podrán rendir información en contrario. Recibida la información, será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citación y audiencia del representante del Ministerio PÚBLICO.

5º .- Haber sido aprobado en el examen de recepción, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y además,

1º .- haber concluido los estudios preparatorios que por ley se requieren para la carrera del foro:

2º .- haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos sobre procedimientos judiciales, y dos de práctica en el despacho de un abogado o ESCRIBANO.

6º .- Obtener título necesario según el artículo 2º, pagando la pensión que la ley determine, y

depositando un ejemplar de su sello estampado a continuación de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7º .- Matricularse en el Colegio de NOTARIOS con arreglo a sus Estatutos.

Art.79º .-

Los ESCRIBANOS pueden ejercer s oficio en los Tribunales y Juzgados del Imperio, en aquellos actos que por las leyes estén llamados a intervenir.

Art. 80º .-

Los ESCRIBANOS, ya sea que intervengan en los asuntos judiciales como Secretarios de los Juzgados, o como ESCRIBANOS de DILIGENCIAS, se sujetarán en su oficio a lo que disponga la ley de procedimientos, en todo caso practicarán personalmente las diligencias sin encomendarlas a otra persona, bajo pena de diez pesos de multa y de perder los derechos de la respectiva diligencia.

Art. 81º .-

Son aplicables a los ESCRIBANOS, el artículo 12, las fracciones 1^a y 2^a del artículo 8º; así como todo el capítulo 7º de esta ley.

Art. 82º .-

Los NOTARIOS y ESCRIBANOS del Departamento del Valle de México, se sujetarán en el cobro de derechos a los aranceles que se publican a continuación de esta ley.

Para los demás departamentos del Imperio, los Tribunales Superiores formaran en el término de un mes contando desde su instalación, los proyectos de aranceles que convenga establecer en su territorio jurisdiccional, remitiéndolos al Ministerio de Justicia para su aprobación.

Nuestro Ministerio de Justicia que da encargado de la ejecución de esta ley.

Dada en México, a 21 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el emperador,

El Ministerio de Justicia,

Pedro Escudero y Echanove.

ARANCEL PARA LOS NOTARIOS Y ESCRIBANOS PÚBLICOS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MÉXICO

CAPÍTULO I

Arancel para los NOTARIOS PÚBLICOS

Art. 1º .-

Para un poder para solo pleitos o para solo cobranzas, o para las dos cosas a la vez, cobrarán cuatro pesos. Por los poderes para asuntos u objetos determinados, cobrarán cinco pesos. Por un poder general para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, pero sin facultad de administrar bienes, venderlos o grabarlos, cobrarán seis pesos. Por los poderes amplísimos cobrarán ocho pesos.

Art. 2º .-

Por toda sustitución o revocación de un poder cobrarán dos pesos.

Art. 3º .-

Por los protocolos de letras, órdenes, vales y pagarés cobrarán dos pesos cincuenta centavos, si su valor no excediere de doscientos cincuenta pesos. Si excediere sin llegar a diez mil, cobrarán diez pesos. Y por los que excedieren cobrarán treinta pesos, sin poder pasar de esta cantidad, sea cual fuere el interés que se verse.

Art. 4º .-

Cobrarán lo que queda tasado para los protestos en las subrogaciones y cesiones simples de derechos.

Art. 5º .-

Cuando en las protestas se exprese cantidad determinada, se sujetarán al art. 3º; pero cuando no se exprese, ni se infiera en su contenido el valor que verse, o se contraigan a cosas o asuntos inestables, cobrarán según lo escrito a razón de diez pesos el pliego.

Art. 6º .-

Por toda clase de arrendamientos, sean cuales fueren sus condiciones, pero que no incluyan fianza, hipoteca, prenda ni otra clase de garantía, cobrará, cinco pesos de derechos cuando la renta anual no pase de mil pesos. Por el exceso se cobrarán dos pesos más en cada millar hasta la cantidad de cincuenta mil pesos. De los que excediere, se cual fuere el monto, cobrarán uno al millar. Las fracciones que no lleguen a quinientos pesos se corarán como si llegaran.

Cuando los arrendamientos incluyan fianza, hipoteca u otra clase de garantía, cobrarán además la mitad de los expresados derechos, sean uno o muchos los fiadores, una o muchas las hipotecas.

Art. 7º .-

Por las fianzas del curador ad ítem y ad bona, y por todas las demás que se manda a otorgar en los juicios civiles, cobrarán sólo por sus derechos cinco pesos.

Art. 8º .-

Por una escritura de venta, adjudicación, permuto, depósito y cualquier otro contrato, cobrarán cinco pesos si la cantidad que en ella se verse no pasare de mil pesos.

Por lo que excediere de esta suma, cobrará, en dos al millar hasta la cantidad de diez mil pesos, y por lo que excede el uno al millar hasta cincuenta mil pesos. Si aún excediere el interés de la escritura, cobrarán cincuenta centavos en cada millar; en concepto de que llegando así los derechos de cien pesos ya no podrán cobrar mas por el exceso.

Art. 9º .-

Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren más que las cláusulas comunes, llevarán diez mil pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinticinco pesos; y si éstas fueren difíciles o de tal clase que exijan mayor trabajo en su redacción, levarán cuarenta pesos.

Art. 10º .-

Por la protocolización de un poder cobrarán tres pesos, por la de un testamento cobrarán cinco pesos, y por cualquier otro documento o actuaciones cinco pesos.

Art. 11º .-

Además de los derechos cobrarán los NOTARIOS públicos, en todos sus actos, el costo del papel. De lo escrito en el protocolo cobrarán solamente las inserciones, a razón de treinta y siete y medio centavos por foja con 30 renglones la llana. Si en lo escrito hubiere operaciones aritméticas por guarismos, cobrarán cincuenta centavos por llana de 30 renglones, o sea a razón de dos pesos por el pliego.

Art. 12º .-

Cobrarán un peso por cada toma de firma, siendo dentro de las garitas de la ciudad; y fuera de ellas cobrarán además un peso por cada lega que anduvieren en ida y vuelta y dos pesos por hora, sin que pueda exceder de doce pesos diarios este último cobro.

Art. 13º .-

Por la corrección y cotejo de las copias, testimonios certificados y otros documentos que autorizaren, cobrarán a razón de veinticinco centavos por cada pliego. Cuando la corrección y cotejo exijan conocimientos de paleografía, cobrarán el doble de los expresados derechos.

Art. 14º .-

Por la autorización de dichas copias, testimonios o certificaciones y demás documentos, cobrarán un peso por cada autorización.

Art. 15º .-

Por las anotaciones puestas en los instrumentos o con relación a ellos, cobrarán un peso por cada una.

Art. 16º .-

Por todo instrumento de cancelación, extinción de obligaciones o redención de censos, cobrarán la cuarta parte de lo que hayan importado los derechos del instrumento a que se refiere, sin que estos puedan bajar de dos pesos.

Art. 17º .-

Por las buscas de los instrumentos u otros documentos o expedientes archivados, se cobrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siendo y no designándolo la parte, cobrarán cincuenta centavos por cada año, no pasando de diez, y por el exceso cobrarán a veinticinco centavos por cada año. Si la parte designare la fecha, cobrarán los derechos del año corriente.

Art. 18º .-

Por la vista de los documentos que sean indispensables, ya sea para la extensión de instrumentos, por consulta o por cualquier otro motivo necesario para el ejercicio del NOTARIADO, cobrarán doce centavos por foja, si excediere de veinte, pues en caso contrario, cobrarán dos pesos por las que vieren.

Art. 19º .-

Por las conferencias y consultas para el arreglo de los instrumentos y otros actos del NOTARIADO, cobrarán además de la vista de documentos, según el tiempo que se ocupe, a razón de tres pesos, no pasando de un hora y tres mas por cada hora que pase, cinco pesos siendo fuera de la NOTARÍA.

Art. 20º .-

Los derechos tasados en los artículos anteriores y todos los demás que se establecen en este arancel en ningún caso se cobrarán dobles.

Art. 21º .-

En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impedido un trabajo extraordinario, por el que no juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al Juez para que les mande tasar su trabajo, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que les satisfagan los derechos señalados.

Art. 22º .-

Los NOTARIOS no llevarán ningunos derechos por los instrumentos relativos a la traslación de dominio o gravamen de bienes raíces, cuyo valor no pase de doscientos pesos, y solo cobrarán el costo del papel de protocolo y testimonio. El papel de éste será el destinado para los negocios de pobres.

CAPITULO II

Arancel de los NOTARIOS de HIPOTECAS.

Art. 23º .-

Por registrar en los libros de censos las escrituras que los contengan de hipotecas y otros gravámenes, sean cuales fueren las condiciones de éstas y el NÚMERO de fojas del instrumento que las contenga, cobrarán dos pesos, siendo las imposiciones sobre una sola finca, y por las que excedieren, cobrarán un peso por casa una hasta el NÚMERO de tres. Si de éste las fincas hipotecadas, no cobrarán nada más que el exceso. Queda comprendida en estos derechos la razón que haya de ponerse en los testimonios.

Art. 24º .-

Por la cancelación y anotación de los expresados censos o gravámenes, inclusa la razón que debe ponerse en las copias de los instrumentos, de haber quedado anotados o borrados y tildados, se cobrarán dos pesos de derechos, sea cual fuere el monto del gravamen de a anotación o cancelación, y el NÚMERO de las fincas, de las fojas y de los años de que se trate, siempre que se designe el mes y año o el libro y foja de la partida que se ha de anotar y cancelar; pero no designándolo, cobrarán cuatro pesos.

Art. 25º .-

Por los testimonios de censos, hipotecas o gravámenes que reportan las fincas, cobrarán a dos pesos por cada partida, siempre que no excedan de tres, y por las que excedieren, cobrarán a razón de un peso por cada una.

Cuando las fincas no reporten ningún gravamen, cobrarán cuatro pesos por el certificado de libertad, a más de la busca y reconocimiento de títulos.

Art. 26º .-

Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas, ya sea para expedir los certificados de censos o reducir a partida el registro, origen, situación, términos y linderos de ellas, cobrarán a razón de seis centavos por foja, siempre que no excedieren de cien; pero si excedieren, se cobrarán tres centavos por cada una de las que excedan, sin cobrarse separadamente los apuntes o extractos.

Cuando se trate de reconocimiento que ya estuviere hecho en el año correspondiente, o en el anterior, solo se cobrarán la mitad de los derechos aquí designados.

Art. 27º .-

Por las buscas que hicieren en los libros de censos y de cancelación de los gravámenes, cobrarán a razón de cincuenta centavos por cada año, si no pasaren de diez, y de los que excedieren hasta llegar a cien años, veinticinco centavos; los demás años se cobrarán a doce y medio y medio centavos cada uno.

Art. 28º .-

Los registros, anotaciones, expedición retestimonios y demás actos de que habla esta capítulo, se harán sin derechos cuando se trate de propiedades de cuyo valor no pase de doscientos pesos, cobrándose solo el costo del papel, que para las certificaciones y testimonios deberá ser el destinado a negocio de pobres.

CAPÍTULO III

Arancel de los ESCRIBANOS

Art. 29º .-

Los ESCRIBANOS que actúen como secretarios de los Tribunales o Juzgados, no tendrán costas ni disfrutarán mas emolumentos que el sueldo que la ley les designe

Art. 30º .-

Por todas las diligencias que practicaren en los juicios verbales, sea cual fuere el NÚMERO e importancia de aquellas, cobrarán el dos por ciento del interés que se verse en el juicio. Cuando este interés fuere menor de cincuenta pesos o inestimable, el Juez señalará equitativamente lo que se deba pagar al ESCRIBANO.

Art. 31º .-

Por toda notificación y citación dentro del juzgado, cobrarán cincuenta centavos y, un peso siendo fuera de él, pero dentro de las garitas.

Por las que hicieren fuera de las garitas cobrarán, además de los derechos de la diligencia, dos pesos por hora de las interviniéren.

Art. 32º .-

Por toda razón cobrarán cincuenta centavos.

Art. 33º .-

Por toda la busca de personas en los caso en que no se debe dejar citatorio o instructivos, cobrarán setenta y cinco centavos.

Art. 34º .-

En las notificaciones y citatorios que hagan por instructivo, cobrarán por todo derecho dos pesos.

Art. 35º .-

Por las diligencias de embargo y lanzamiento cobrarán cinco pesos, no pasando de tres horas, y por las que excedieren cobrarán setenta y cinco centavos por hora

Art. 36º .-

Por las diligencia precautorias de aseguramiento de bienes, cobrarán lo designado para los

embargos y lanzamientos.

Cuando estas diligencias y las contenidas en el artículo anterior, dejaren de practicarse por consentimiento del que las promueve, cobrarán dos pesos pro todo derecho, a no ser que tarden más de una hora, en cuyo caso cobrarán un peso por cada hora más que pase.

Art. 37º .-

Por las diligencias de simples depósitos de bienes, personas, libros, papeles, ya procedan o no de ejecuciones, pero no siendo en el acto del embargo, cobrarán un peso cincuenta centavos; y fuera cobrarán tres pesos, no pasando de tres horas, pues si excedieren cobrarán un peso por cada hora.

Si el depósito fuere de bienes raíces y hubiere que hacer algunos requerimientos o notificaciones, cobrarán lo que a éstos corresponda.

Art. 39º .-

Por las diligencias de aceptación de curadores, peritos y demás funcionarios, cobrarán un peso por cada aceptación.

Art. 40º .-

Cuando emplazados para cualquier diligencia judicial, no se practicare ésta por defecto de las partes o de las personas citadas, cobrarán la espera a razón de un peso por hora.

Art. 41º .-

En los casos en que conforme a las leyes que puedan cobrar derechos en los negocios criminales, lo harán como queda prevenido para los procedimientos civiles.

Art. 42º .-

Cuando salieren a practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, cobrarán además de los derechos tasados, dos pesos por hora y un peso por cada legua de ida y vuelta de las que anduvieren, sin que respecto de los primero puedan cobrar mas de doce pesos diarios.

Art. 43º .-

Los ESCRIBANOS podrán cobrar derechos duplicado sen los negocios de dos o mas personas con diferentes representaciones, en los de concurso de acreedores y en los de compañías; pero no se podrán duplicar las citaciones para junta ni buscas de autos y personas.

Art. 44º .-

Por las diligencias urgentes cuya práctica exigieren las partes tanto en lo civil como en lo criminal, en horas extraordinarias comprendidas desde las siete de la noche hasta las ocho de la mañana, cobrarán lo que prudentemente les pareciere según las circunstancias del caso y de las personas, con quienes se arreglarán previamente sin suspender por este motivo el procedimiento; y no pudiendo avenirse, se sujetarán a lo que designe el Juez del negocio.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales para todos los Departamentos del Imperio

Art. 45º .-

Los ESCRIBANOS de DILIGENCIAS que tuvieran asignado sueldo por este empleo no podrán cobrar costas.

Art. 46º .-

Los jueces no podrán cobrar costas de las diligencias que practicaren por receptoría

Art. 47º .-

Comprenden a los NOTARIOS y ESCRIBANOS, de todos los departamentos, las prevenciones contenidas en los artículos 20, 22 y 28 de este arancel.

México, Diciembre 21 de 1865

El Ministerio de Justicia

Pedro Escudero y Echanove.

18 de Mayo de 1867

Secretaría del Gobierno y comandancia militar del Estado de Jalisco.- Sección de hacienda.- Circular núm. 4.- Teniendo el ciudadano Gobernador bastantes datos para creer que algunas personas no han verificado el pago de derecho de traslación de dominio, cuya comisión redonda en perjuicio de la hacienda Federal y la del Estado; ha dispuesto en acuerdo de la fecha, que por conducto de vd. Se prevenga á los escribanos á cuyo cargo están los oficios de hipotecas, lo mismo que á los jueces y alcaldes de la comprensión de su mando, que á la mayor brevedad pasen á las oficinas de renta respectivas una noticia exacta y pormenorizada de los individuos que hayan dejado de cubrir ese derecho por las ventas, adjudicaciones y permutes de fincas rústicas, urbanas y sitios eriazos, así como también la imposición de censo y reducción del perpétuo, para que se proceda al cobro correspondiente con arreglo á las leyes.

Lo digo a vd. Para su inteligencia, encareciéndole el cumplimiento de este acuerdo.

Independencia y libertad. Guadalajara, Mayo 18 de 1867.- A. Lancaster Jones.- Ciudadano jefe político del cantón.....

7 de Abril de 1868

CIRCULAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA "OBLIGACIÓN DE LOS JUECES, DE ACTUAR CON SECRETARIO, ABOGADO O ESCRIBANO."
SEGUNDA ACCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL. TOMO V; PÁGINA 500

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-
Circular.-

El art. 25 de la ley de Julio de 1861, previene que los jueces de 1^a instancia actúen con secretario que sea abogado o ESCRIBANO y que únicamente en los puntos en que no haya letrados que pueden actuar con testigos de asistencia.

Y habiendo en el Estado NÚMERO suficiente de letrados para el despacho de las secretarías de los juzgados, por disposición de este Supremo Tribunal se recuerda a todos los jueces que el artículo citado está vigente, a fin de que conforme a él, nombren sus secretarios.

Lo comunico a Vd. Para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y libertad. Guadalajara,
Abril 7 de 1868.- Bernardo Baz.- Ciudadano juez de.....

18 de Junio de 1868

"ACUERDO DE LA H. LEGISLATURA, COMUNICADO POR EL EJECUTIVO AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ESTUDIOS, SOBRE LOS REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA SER ESCRIBANO."

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL. TOMO III; PÁGINA 275

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.-

Sección de Justicia.-

Con fecha 31 de mayo Último, dicen al gobierno los ciudadanos secretarios de la legislatura del Estado lo siguiente:

"la cámara en sesión de hoy aprobó las siguientes proposiciones que reglamentan los exámenes de ESCRIBANOS, mientras la Junta directora de estudios expide el reglamento respectivo."

1^a Para ser ESCRIBANO se requiere:

- 1º Tener 21 años cumplidos;
- 2º Acreditar su honradez y buenas costumbres;
- 3º Saber gramática y filosofía;
- 4º Estar instruido en los derechos civil, penal y procedimientos;
- 5º Poseer la práctica necesaria en la redacción de escrituras públicas actuaciones judiciales.

Las declaraciones de testigos a que habrá lugar, se recibirán con citación del síndico del Ayuntamiento.

Cuando para justificar el tercer punto no se tuvieran los certificados correspondientes, la junta directora de estudios nombrará al interesado los sinodales que juzgue conveniente, y procederá en vista de su informe.

La práctica sobre el 5º punto, se probará con certificados de ESCRIBANOS, jueces o abogados.

2º El que pretenda recibirse de ESCRIBANO PÚBLICO, presentará su solicitud a la Junta directora de estudios con los debidos comprobantes. El presidente de la misma nombrará dos ESCRIBANOS y un abogado, para que en unión de los profesores de derecho del instituto, hagan el examen correspondiente. Aprobado en éste el solicitante, sufrirá otro que le harán tres abogados y los profesores referidos.

3º Cada examen durará por lo menos dos horas, que se distribuirán con igualdad entre sinodales. El último se tendrá en el salón de sesiones del Instituto, con la asistencia del presidente y secretario. No se procederá a ambos exámenes con menos NÚMERO que el de cinco sinodales. El voto de la mayoría absoluta basta aprobar o reprobar al examinado.

4º Al solicitante que resultare aprobado, le mandará extender la Junta Directora de Estudios el certificado correspondiente, a fin de que pueda ocurrir con él ante el Supremo Gobierno de Estado, pidiendo su respectivo fiat.

Lo que transcribo a v.d para su conocimiento y efectos correspondientes. Independencia y Libertad. Guadalajara Junio 18 de 1868.- Antonio P. Verdia, secretario.- Ciudadano presidente de la junta directora de estudios.- Presente.

Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos

CAPITULO 1 Del Colegio y la Matrícula

Art. 1º. Forman el Colegio todos los escribanos matriculados y que matriculen en lo sucesivo. Para el ejercicio de la profesión en el Distrito Federal, es forzosa, es forzosa la matrícula y voluntaria para los escribanos foráneos. Conforme a las leyes vigentes el título profesional para ejercer la profesión en el Distrito Federal, debe ser expedido por el gobierno general.

Art. 2º. Para matricularse, se acompañará a la solicitud el título profesional y recibo de la Tesorería del Colegio de haber enterado la cantidad de veinticinco pesos que se señalan por derechos de matrícula. Los foráneos que deseen pertenecer a la corporación, acompañarán además certificado de buena conducta y estar en ejercicio de la profesión, ó acreditarán ante la junta menor los requisitos expresados.

Art. 3º. El acto de la matrícula se verificará ante el Rector y Secretario del Colegio, haciendo por el solicitante la protesta siguiente "Protesto con arreglo a la ley, cumplir exactamente con las prescripciones del Reglamento vigente y obediencia al Colegio, y al desempeñar mi profesión, servir gratuitamente a los pobres". Después de la protesta se extenderá la acta correspondiente por el Secretario en el libro de matrícula, la cual firmará el Rector, sellará ó signará, y firmarán el solicitante y Secretario.

Art. 4º. El sello o signo y firma del alumno matriculado se circulará para conocimiento de los miembros del Colegio, en un oficio dirigido por el Secretario y en el cual firmarán de enterados.

Art. 5º. Si llegara el caso de que algún alumno del Colegio se hiciera indigno de pertenecer a él, a juicio de la mayoría absoluta de la Junta General, por mala conducta pública y que por ella deba borrarsele la matrícula, el Rector se dirigirá al ministerio respectivo para que dicte las providencias que conduzcan al fin. En ningún caso se considerarán como mala conducta pública las opiniones políticas.

CAPITULO II De los objetos del Colegio.

Art. 6º. El Colegio tiene por objeto la instrucción de los aspirantes a la la profesión de escribanos.

Art. 7º. Para el objeto de que habla el artículo anterior, se establecen academias teórico-prácticas, a que deben concurrir los pasantes de la Profesión, formándose por separado un reglamento que prescriba el orden que deba observarse en dichas academias.

Art. 8º. Es también objeto principal del colegio el socorro inmediato a los escribanos que hubiesen cumplido con las obligaciones del presente Reglamento y que por enfermedad ú otro motivo ó causa digna que los imposibilite trabajar se hallaren necesitados.

Art. 9º. Para conseguir el objeto del artículo anterior, el alumno que esté e el caso, podrá ocurrir al ciudadano Rector, quien inmediatamente mandará citar la Junta Menor, la cual, si el interesado se halla con las circunstancias que exige el anterior artículo, autorizará para ministrar el mismo dia los auxilios que se acuerden. Estos, en caso de enfermedad, serán médico botica por cuenta de los fondos y un peso diario para alimentos. A este fin, el Colegio, por conducto de su Rector, de acuerdo con la Junta Menor, celebrará igualas con un Médico y una botica acreditados. En el caso de fallecimiento (en estado de necesidad) o de un alumno pobre o necesitado, se darán para el entierro, por una sola vez, cincuenta pesos. Entre las familias pobres de los escribanos que se hayan fallecido, se distribuirá cada seis meses la mitad de las entradas líquidas que tuviere el Colegio.

Art. 10º. La instrucción y mayores conocimientos de los escribanos matriculados, es otro de los objetos de la corporación; y para este fin, la Junta Menor, con vista de la existencia y entradas del Colegio, acordará la cantidad que deba distribuirse a la compra de obras antiguas y modernos de jurisprudencia, y se seguirá formando la Biblioteca en el salón en que se verifiquen las Juntas, que será el mismo en que se den las academias.

CAPITULO III De los fondos del Colegio.

Art. 11º. El Colegio de escribanos usará, como hasta aquí, de un sello para comprobaciones, cuyo precio será el de un peso cincuenta centavos (\$ 1.50 cs). No podrá comprobarse firma alguna si no se encuentra pegado el sello correspondiente.

Art. 12º. Formará los fondos del Colegio: los productos de sus capitales, los de la pensión mensual de un peso que pagarán los alumnos matriculados, los de los sellos que habla el

artículo antecedente, los de los derechos de recepción que se expresan en el capítulo VI, y los de los derechos de matrícula expresados en el artículo 2º.

Art. 13º. Los fondos estarán en poder y bajo la responsabilidad del Tesorero.

Art. 14º. El sobrante que resulte, cubiertas las atenciones de la corporación, será distribuido, la mitad en la familias pobres de los escribanos que hayan fallecido, conforme con lo prevenido en el artículo 9º., y la otra mitad se reservará para que inmediamente que se reunan mil pesos, se impongan a réditos con la debidas seguridades a juicio de la Junta General. La escritura de hipoteca que al efecto se otorgue será aceptada por el ciudadano Rector. Será obligación del Tesorero dar aviso en el acto que se reunan los mil pesos, a la junta Menor, para que se cite la General y se dé cumplimiento con lo que previene este artículo.

CAPITULO IV De la diputación.

Art. 15º. El Colegio tendrá una diputación comuesta del Rector, cuatro Diputados, cuatro Suplentes de Diputados, un promotor, un bibliotecario, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretarios. Todos serán nombrados en Junta General que se celebrará el primer Domingo del mes de Diciembre; si en ese día por algún motivo no se reunieron la Junta, se tendrá esta el Domingo siguiente, y así sucesivamente hasta que se verifique la elección, que no dejará de hacerse dentro del mes. Las personas que concluyan podrán ser reelectas a voluntad de la Junta.

Art. 16º. Para ser Rector, se necesita estar en el ejercicio de la profesión en el Distrito matriculado. Su duración será de dos años. El escribano que resultare electo Rector, no podrá excusarse de servir el cargo, sino por impedimento, calificado por la Junta General.

Art. 17º. Para los demás cargos, bastará estar matriculado y residir en el Distrito Federal para ser electo, y la duración también será de dos años.

Art. 18º. Solo la Junta General podrá admitir, si lo calificase justo y equitativo, las renuncias que hicieren las personas que resulten eletas.

Art. 19º. El Colegio tendrá un nuncio o dependiente, cuyas obligaciones se dirán adelante.

Del Rector.

Art. 20º. Son obligaciones del Rector:

1º. Llevar la voz del colegio en el caso del artículo 8º. De la Lley del 29 de Noviembre de 1867, y en los demás casos en que lo prescriban las leyes, y autorizar al promotor del Colegio para que la lleve en los casos referidos en el art. 22º del presente Reglamento.

2º. Visitar, con arreglo a la ley, cada vez que los juzgue conveniente, los protocolos de los escribanos residentes en el Distrito Federal, dando aviso a quien corresponda de las faltas que notare.

3º. Presidir las juntas, exámenes y concurrencias públicas de la corporación.

4º. Convocar a junta general en las épocas y para los casos que sella la el presente reglamento y en cualquiera otro urgente.

5º. Convocar la diputación a junta menor por lo menos una vez al mez.

6º. Poner el visto bueno a todos los recibos de cantidades que deban ser pagadas por la Tesoreria y a los que esta deba recaudar.

7º. Llevar la correspondencia oficial de la corporación; pero las contestaciones que den en negocios profesionales que afecten los derechos de todos o de cada uno de los miembros del Colegio, serán en los términos que acuerde la junta menor o la general, según la gravedad del caso.

8º. Multar al escribano que infringiere el presente reglamento en cualquiera de la secretaría y biblioteca, siempre que le pareciere.

9º. Inspeccionar los fondos y libros de la tesorería; así como los trabajos de la secretaría y biblioteca, siempre que le pareciere.

10º. Nombrar las comisiones que para el buen servicio del Colegio juzgare necesarias.

11º. Vigilar por el decoro y prosperidad del Colegio, así como por cumplimiento de este reglamento, y hace, en fin, cuanto refluja en beneficio del corporación

De los diputados

21º. Son obligaciones de los diputados propietarios, y a falta de estos de los suplentes:

- 1º. Concurrir a las juntas que se manden citar por el Rector.
- 2º. Suplir las faltas de esto por el orden de nombramientos.
- 3º. Desempeñar todas las comisiones que les fueren confiadas.
- 4º. Promover cuanto crean conducente al buen orden del Colegio, a sus adelantos y prosperidad y a la observancia de este reglamento.

Del promotor

Art. 22º. El promotor asistirá a las juntas que se celebran y promoverá en ellas cuanto estime conveniente: llevará la voz de la corporación en los negocios judiciales del Colegio: informará por escrito o de la palabra en todos los negocios en que use lo pidiere su opinión y desempeñará todas las comisiones y encargos que tengan por objeto la defensa de los derechos del Colegio o de sus individuos, o las que se encomienden por las juntas.

Del secretario

Art. 23º. Las obligaciones del secretario son:

- 1º. Extender las actas de las juntas generales y particulares, cuidando de que al tercero dia de celebrada la junta estén firmadas por las personas que hubiesen concurrido.
- 2º. Poner las comunicaciones, circulares, órdenes y de demás documentos que se acuerden en las juntas o mande extender el rector.
- 3º. Expedir las certificaciones, testimonios y cualquiera otro comprobante que la junta menor quiera se dé.
- 4º. Extender, según lo previene el presente reglamento, la matrícula de los escribanos que ingresen al Colegio, cuidando de que el signo o sello firma, sean circuladas como se ordena anteriormente.

5^a. Extender y autorizar las matrículas de los pasantes y cumplir con las obligaciones que en las academias se le impongan en el reglamento respectivo.

6^a. Cuidar del archivo y conservarlo inventariado y en buen orden.

7^a. Tener un registro de las obras de que se compone la biblioteca y de las que en lo sucesivo se adquieran.

8^a. Entregar el archivo y demás objetos que estén a su cargo, por riguroso inventario a la persona que los suceda en el encargo, dentro de un mes siguiente a la de relación de oficios.

9^a. Avisar al prosecretario con oportunidad, cuando no pueda concurrir a las juntas.

Art. 24º Par los gastos de escritorio se ministraran al secretario las cantidades que a juicio de la junta menor sean necesarias.

Del prosecretario

Art. 25 El prosecretario en las faltas o impedimentos del secretario tendrá las mismas obligaciones y atribuciones que este.

Del tesorero

Art. 26º Son obligaciones del tesoro:

1^a. Tener bajo su responsabilidad el sello y todos los fondos del Colegio.

2^a Llevar un libro diario, en que asiente las entradas y salidas del dinero que tuviere la tesorería: otro en que conste, con todas las noticias convenientes de personas, plazos, fincas y réditos que paguen y se debieren, los capitales que pertenezcan a las corporación y otro en que lleve las cuentas individuales de cada uno de los alumnos, a fin de que dando cuenta a la junta, esta pueda declararlos sin derechos a los auxilios que expresa el artículo 9º.

3^a. Entregar al nuncio recaudador, mensualmente, los recibos que deben pagar los escribanos matriculados, en el concepto que de no hacerlo así, será de su responsabilidad el pago de los que por esta causa no se hubieren satisfecho oportunamente.

- 4^a. Pagar todos los recibos que se le presenten con el visto bueno del Rector.
- 5^a. Expender los sellos para las comprobaciones, cuidando de dar aviso a la junta menor, cuando la existencia sea menor de cien sellos, para que se determine el número de los que deban imprimirse.
- 6^a. Presentar a la junta menor cada seis meses un corte de caja para que cumpla con lo prevenido en el artículo 9^o. Respecto de las viudas.
- 7^a. Rendir al final del año la cuenta de su administración, para que sea revisada por una comisión de tres individuos que nombrará la junta general, ante quien presentará su dictámen en el término de quince días.
- 8^a. Presentar al colegio en la junta general de renovación de oficios un estado de los fondos que ha tenido a su cargo.
- 9^a. Entregar al término de su tiempo, todo lo que haya estado bajo su responsabilidad, por riguroso inventario, a la persona nombrada para suceder.

Art. 27^o Por toda remuneración tendrá el tesorero el 20 por ciento sobre las cantidades que en el año se recauden, con excepción de las que ingresen por redenciones de capitales, pago de reditos y de las que entren por consecuencia de la venta de sellos para las comprobaciones.

Del bibliotecario

Art. 28^o. Es obligación del bibliotecario tener un catlogo de las obras existentes y que ingresaren a la biblioteca; vigilar el orden y conservacin de ellas, y hacer que diariamente esté abierta las horas que determine este reglamento.

Del nuncio

Art. 29^o. Son obligaciones del nuncio o dependiente:

- 1^a. Recaudar mensualmente y entregar en la tesorería las pensiones que deben pagar los escribanos matriculados residentes en la capital, y las cantidades que por recibos de reditos le encargue el tesorero que cobre.
- 2^a. Abrir la sala del Colegio todos los das, con excepcin de los festivos, de las nueve de la maana a las dos de la tarde.

3^a. Desempeñar los trabajos de escritura que el secretario le encomiende por pertenecientes al Colegio.

4^a. Hacer que el salón de juntas se conserve aseado.

5^a. Llevar un catálogo de las obras de la biblioteca, teniéndolas en las horas citadas a disposición de los escribanos, pero sin permitir la extracción de ninguna obra, bajo ningún pretexto, so pena de ser destituido por el rector en el momento que se note la falta de la obra, sin perjuicio también del pago de la que se trajere.

6^a. Hacer las citaciones para las juntas particulares y generales.

7^a. Preparar la sala y asistir a ellas permaneciendo fuera de la puerta para ocurrir cuando se le llame.

8^a. Llevar a su destino las comunicaciones y circulares que se ofrezcan, acudiendo al efecto diariamente a los despachos del rector, tesorero y secretario a recibir instrucciones.

Art. 30º. El nuncio o dependiente disfrutará el sueldo de veinticinco pesos mensuales.

CAPITULO V De las elecciones

Art. 31º. La diputación mandará citar a junta general, para el primer domingo del mes de Diciembre en que se cumplan los dos años que deben durar los empleados, y en ese día, o en el que se verifique la junta que se previene en el artículo 15º, se procederá a la elección en la forma siguiente:

El secretario dará lectura íntegra a los capítulos 4º y 5º del presente reglamento. Se procederá en seguida a la elección, comenzando por la del rector y siguiendo sucesivamente la de los demás cargos que se denominan en el expresado artículo 15º. La votación será secreta por medio de cédulas y quedarán electos los que reunieren mayoría absoluta de votos. En el caso de que no hubiere mayoría, se repetirá la votación entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 32º. El rector, al entregar el puesto, ya sea al nuevamente electo, o al diputado que debe reemplazarlo, expondrá a la corporación en una breve alocución el estado en que se encuentre el Colegio, los adelantos que durante su periodo haya tenido, y los sucesos que haya habido. Si el rector electo se hallase presente tomará posision el acto, haciendo previamente protesta ante la diputación saliente de cumplir y hacer cumplir este reglamento, llenando en cuanto

pueda los deberes de su encargo. Si no estuviese presente, pasará a su casa una comisión a participarle su nombramiento, conduciéndolo al local de la junta para que tome posesión inmediatamente el primer diputado electo, o el segundo o el tercero en su falta y al día siguiente ante la diputación hará el nuevo rector la protesta expresada.

Art. 33º. Las demás personas electas y que estuvieren presente, prestarán ante la junta o ante la diputación al dia siguiente, si no estuvieren presentes, la protesta de cumplir y observar el reglamento, llenando en cuanto puedan los deberes de sus respectivos cargos, dándose en seguida por concluida la elección. La misma junta dará a las autoridades respectivas el aviso de cortesía en la forma de costrumbre.

CAPITULO VI De los exámenes

Art. 34º. Para ser admitido a exámen, el pretendiente presentará al Colegio la cédula o billete del tribunal superior o junta directiva de instrucción publica con arreglo a la ley de la materia, acreditando en la secretaría haber enterado en la tesorería del Colegio el depósito de veinticinco pesos que se señalan por derechos de recepción. Estos veinticinco pesos se devolverán al pretendiente si en el exámen fuere reprobado.

Art. 35º. El rector señalará día y hora para el exámen, citando al efecto la junta general, y nombrará el mismo día cuatro sinodales propietarios y cuatro suplentes, dando al pretendiente con anticipación de cuarenta y ocho horas, puntos para un contrato, cuya escritura y disertación presentará en el exámen.

Art. 36º. Reunida la junta con el número de escribanos que para las generales señalara el artículo 42º, la secretaría dará lectura al presente capítulo, y el rector recibirá a cada uno de los miembros del Colegio presentes, la protesta de emitir su voto de calificación conforme a su conciencia y sin consideración a alguna respecto del examinado. En seguido se introducirá al pretendiente al salón y dará principio el acto.

Art. 37º. El exámen será público, y después de haber dado lectura el examinando a la escritura que haya extendido conforme a los puntos que el rectos le haya dado y leido la disertación correspondiente, cada uno de los cuatro sinodales, en el orden de su nombramiento, preguntará el tiempo que guste y que no exceda media hora. Si por cualquier motivo no se hubieren llenado las dos horas que previene la ley, el rector llenara el tiempo o designará quienes de los individuos que forman la junta han de seguir preguntando hasta llenarlo, sin olvidar la obligación que tiene de preguntar al examinando antes de dar por concluido el exámen. Los miembros de la junta tienen derecho a hacer al sustentante las preguntas que crean oportunas para el efecto de emitir sus votos con todo conocimiento.

Art. 38º. Concluido el exámen que con la lectura del caso resuelto y disortación, debe durar dos horas y media los menos, se procederá a la votación que será secreta por medio de fichas marcadas con las letras A y B. Concluida la votación se computarán los votos y si hubiere sido aprobado el pretendiente por mayoría, el rector lo declarará aprobado, y en caso contrario, la secretaría lo comunicará al pretendiente. En ningún caso y por ningún pretexto, se hará la votación de otra manera y en ella no se admiten mas votos que los de los escribanos presentes.

Art. 39º. En caso de empate en la votación, el voto del rector será de calidad.

Art. 40º. Recogida la votación, no se podrá repetir por ningún pretexto.

CAPITULO VII De las juntas generales

Art. 41º. Todos los escribanos matriculados tienen obligación de concurrir a las juntas a que fueren citados por orden del ciudadano rector o de la diputación. La citación se hará por circular firmada por el secretario, en la cual firmarán los individuos a quienes se presente.

Art. 42º. Para que haya junta general será preciso, cuando menos, la reunión de doce miembros del Colegio, incluso el rector, quien tendrá voto de calidad cuando se empate la votación.

Art. 43º. Son atribuciones de la junta general.

1º. Elegir su rector y demás empleados.

2º. Hacer los exámenes de los que pretenden ser escribanos.

3º. Reformar este reglamento cuando lo crea conveniente, según que la experiencia lo exija a motion de cualquiera de sus colegiales. La reforma que se proponga, si fuere después de discutida, aprobada por las dos terceras partes de los escribanos residentes en la capital, será obligatorio y se tendrá como parte del presente reglamento.

4º. Acordar los gastos que pasen de cien pesos.

5º. Resolver sobre las imposiciones que se hagan de los capitales del Colegio.

6º. Resolver sobre todos los asuntos graves de la corporación.

Art. 44º. En las discusiones se observarán, bajo la dirección del rector, las reglas generales que

exigen los debates y los deberes de cortesía y urbanidad correspondientes: ninguna persona podrá usar de la palabra sin haberla pedido, y el rector se la concederá en el orden de la discusión, con excepción de él o lo que hayan hecho la proposición y por este motivo deban sostenerla, y ninguno podrá usar de la palabra sobre un mismo asunto, más de dos veces, con excepción de las rectificaciones o aclaraciones que se ofrezcan. El ciudadano rector, cuando lo crea oportuno, y hayan hablado los que la hubiesen solicitado, mandará preguntar si el punto está suficientemente discutido: si se contestase por la negativa en mayoría seguirá la discusión y si por la afirmativa, se procederá a la votación personal sin que en ningún caso se admitan votos de personas ausentes. Los individuos que disintiesen de la mayoría, tendrán derecho de que se haga constar en el acta su oposición.

CAPITULO VIII. De las juntas menores.

Art. 45º. Es obligación de los individuos que pertenezcan a la diputación, concurrir a las juntas menores que mande citar el ciudadano rector. Si alguna causa justa se los impide, lo expondrán en la circular o por oficio dirigido al rector antes de la hora citada.

Art. 46º. Para que haya junta menor, se necesita la concurrencia de cinco individuos, tres serán precisamente diputados o suplentes.

Art. 47º. Son atribuciones de la diputación:

1ª. Cuidar de la recaudación de la pension mensual y del cobro de los créditos.

2ª. Acordar el número de sellos que deban imprimirse para las comprobaciones.

3ª. Acordar los socorros a los escribanos enfermos e impedidos, y distribuir a las familias de los que hayan fallecido los que deban recibir con arreglo al artículo 9º.

4ª. Hacer los gastos preciso extraordinarios hasta la cantidad de cien pesos.

5ª. Vigilar y determinar lo conveniente al cumplimiento del artículo 7º. Del presente reglamento.

6ª. Cuidar del buen orden y estado de la biblioteca, acordando las cantidades que deban emplearse en obras, y cuáles sean las que se deben comprar, conforme con el artículo 10º.

7ª. Llamar a los alumnos que no hubiesen satisfecho su pension en el término de seis meses, a fin de excitarlos a que lo verifiquen, dando cuenta a la junta general si no se

consiguiere el objeto con arreglo al artículo 26º.

8º. Acordar, si algun escribano lo solicitar con causa legítima, se cite la junta general.

9º. Velar por el cumplimiento del presente reglamento, resolviendo todo lo que se ofrezca y no altere ninguno de los artículos de que se compone.

Adicional

Art. 48º. El Colegio de escribanos, en cuanto pueda y lo permitan sus fondos, cuidará de que los hijos de los escribanos matriculados, que fallezcan necesitados, se eduquen convenientemente hasta que adopten una carrera honrosa según sus inclinaciones.

México, Octubre 12 de 1870.

José Raz y Guzman,
Rector

Manuel Raz y Guzman,
Secretario

15 de Febrero de 1871

DECRETO No. 208 "DISPONE QUE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS, QUE EJERZAN EN EL ESTADO, USEN EN LO SUCESIVO, EN LUGAR DEL SIGNO CON QUE AUTORIZAN, UN SELLO CIRCULAR U OVALADO, ETC."

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL. TOMO IV; PÁGINA 173

AURELIO HERMOSO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUSTITUTO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER QUE,

Por la Secretaría de la legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

Núm. 208.-

El pueblo del Estado de Jalisco representado por su congreso, decreta:

Art. 1º .-

Los ESCRIBANOS PÚBLICOS que ejerzan en el Estado usarán en lo sucesivo, en lugar del signo con que hoy autorizan los instrumentos públicos en sello circular u ovalado de tinta negra, cuyo centro diga "Estado de Jalisco", teniendo en la circunferencia, entre dos líneas, el nombre y apellido del ESCRIBANO, con la calificación de ESCRIBANO.

Art. 2º .-

Del sello de que habla en el artículo anterior se tomará razón en la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal, en la del Gobierno, en la se los ayuntamientos en cuya municipalidad se ejerza, y además fuera de la capital, en el Juzgado 1º de 1ª instancia del partido judicial en donde autorice el ESCRIBANO.

Art. 3º .-

Dentro del término de tres meses todos los ESCRIBANOS deben usar ya del sello de que habla esta ley, siéndoles prohibido después de ese tiempo usar del signo.

Art. 4º .-

En cada uno de los instrumentos públicos que los ESCRIBANOS otorguen en sus protocolos, deberá ponerse el sello al lado o al calce de la firma del ESCRIBANO que los autoriza, sin perjuicio de que se haga otro tanto en los testimonios o certificaciones que se expidan.

Art. 4º .-

En cada uno de los instrumentos públicos que los ESCRIBANOS otorguen en sus protocolos, deberá ponerse el sello al lado o al calce de la firma del ESCRIBANO, que los autoriza, sin perjuicio de que se haga otro tanto en los testimonios o certificaciones que se expidan.

4 de Noviembre de 1871

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Febrero 12 1871.- José J. González, diputado presidente.- E. Robles Gil, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional de Gobierno del Estado. Guadalajara, Febrero 15 de 1871

.- Aurelio Hermoso.- Ignacio J. Calvillo, secretario.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.- Sección de hacienda., núm. 799.- Circular.- Por la Secretaría de la Legislatura se dice al ciudadano Gobernador con fecha del 31 del próximo pasado: "En su sesión de hoy tuvo á bien de aprobar la Cámara la siguiente proposición:

El Gobierno mandará formar un índice general tomando de los protocolos que contengan las escrituras de las propiedades del Estado, y lo publicará á medida que se vaya formando.

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. Para su inteligencia y fines consiguientes."

Lo trascrivo á vd. Por acuerdo superior para que sacando la noticia que se pide de los archivos de hipotecas y de los protocolos, la remita á esta secretaría á la mayor brevedad.

Independencia y libertad. Guadalajara, Noviembre 4 de 1871.- Fermin G. Riestra, secretario.- Ciudadano jefe politico del canton de

2 de mayo de 1872

IGNACIO L VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO,
A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

Núm. 285.- El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Los escribanos públicos del Estado, solo cobrarán en negocios que intervengan con este carácter, los derechos que se fijan en los artículos siguientes:

Art. 2º Por las escrituras y demás instrumentos que autoricen, en que se verse un valor determinado ó su equivalente en bienes, percibirán el cuatro por ciento de los primeros cien pesos, el medio por ciento de los novecientos siguientes, el cuatro por ciento de los cuatro mil siguientes y el octavo por ciento de lo que exceda de las cantidades anteriores.

Art. 3º Por las escrituras y demás instrumentos que autoricen en que no se verse ningún valor ó éste fuere inestimable, percibirán diez pesos siempre que en esta ley no se disponga otra cosa.

Art. 4º Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, sino estuvieren comprendidos en el art. 2º, percibirán ocho pesos, y si lo estuvieren solo en parte, percibirán seis pesos por la parte en que no lo estén, aplicando aquél artículo en lo que lo estuvieren.

Art. 5º Por los poderes especiales para juicio, siempre que no contengan para el negocio porque se dan las cláusulas de un poder general, percibirán cuatro pesos, pues si las contuvieren ó los poderes fueren generales, percibirán seis pesos. Cuando lo poderes contuvieren facultades de administración ú otras que los hagan salir de la esfera de los judiciales, cobrarán diez pesos.

Art. 6º Por la protocolizacion de autos judiciales, expedientes ó documentos de otra especie, cuando se hiciere agregándolos al protocolo y sentando solo en él la acta de protocolizacion, cobrarán cinco pesos; pero si se hiciere insertando el protocolo de diligencias, cobrarán ademas veinticinco centavos por cada hoja de las que inserten.

Art. 7º Por la insercion de cualesquiera documentos en la matriz de las escrituras que otorguen, no siendo en el caso de que habla el artículo anterior, cobrarán veinticinco centavos por cada hojas y sesenta y cinco por la certificacion de concuerda.

Art. 8º Cuando para la redaccion de los instrumentos que autoricen tuvieran que imponerse de cualquiera clase de documentos, para hacer relacion de ellos ó extractar su contenido, cobrarán veinticinco centavos por hoja de los que vean; y si ademas tuvieran que dar fé de ellos, cobrarán sesenta y cinco centavos por hacerlo.

Art. 9º Siempre que en los instrumentos de que hablan los artículos anteriores, hubiere necesidad de insertar cláusulas distintas de las son comunes á los contratos ó disposiciones que se quieren consignar en ellos y que hagan difícil su redacción, podrán aumentar desde dos hasta diez pesos á los derechos establecidos.

Art. 10º Por la legalización de documentos percibirán setenta y cinco centavos.

Art. 11º Por las notas de cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al márgen de una escritura matriz, en los testimonios de ella ó en documentos de cualesquiera especie, percibirán un peso por cada una.

Art. 12º Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su oficio, cobrarán dos pesos veinticinco centavos, si no pasaren de una hora, siendo de palabra, ó á razon de cinco pesos pliego si fueren por escrito.

Art. 13º Cuando fueren requeridos para practicar alguna diligencia ó recoger alguna firma fuera de su estudio cobrarán ademas de los derechos que le corresponden, dos pesos si el acto se evacuare en menos de una hora, y cuatro pesos por cada una de las horas siguientes. Para salir fuera del lugar de su residencia arreglarán previamente con la parte la indemnizacion que deben recibir.

Art. 14º Cuando fueren requeridos para practicar alguna diligencia despues de las horas del despacho ó en dias feriados, cobrarán desde cuatro pesos hasta veinte pesos segun la hora en que aquella se practique.

Art. 15º Por la expedicion de oficios que con arreglo á las leyes deban dirigirse á las oficinas, cobrarán cincuenta centavos por cada uno.

Art. 16º Por autorizar un testimonio cobrarán setenta y cinco centavos y ademas veinticinco centavos por cada hoja de cotejo cuando el testimonio fuere de escritura otorgada en el mismo año en que se dá; pero si fuere de otro año; cobrarán ademas cincuenta centavos por la busca de cada año de los anteriores. Los mismos derechos se cobrarán por la expedicion de copias certificadas.

PREVENCIONES GENERALES

Art. 17º Los derechos que designa este arancel, no podrán en ningun caso duplicarse ni aumentarse.

Art. 18º El importe del papel sellado, los gastos de escribiente á razon de setenta y cinco centavos pliego comun de veinte líneas por cara, y los demás que los escribanos hagan de una manera extraordinaria y para el despacho determinado negocio, se pagarán por separado por las partes.

Art. 19º Los escribanos, al pasar la cuenta de sus derechos, citarán siempre en cada partida el artículo de este arancel en que la funden.

Art. 20º Las partes interesadas pueden impugnar las cuentas de los escribanos, en cuyo caso un juez de 1^a instancia del lugar, ó un alcalde con consulta de asesor si no hubiere juez, resolverá definitivamente, sujetándose para hacerlo al artículo 1077 y relativos de la ley de procedimientos civiles, y pudiendo indistintamente ser actores la parte que resista el pago ó escribano que lo exija, según quien primero se presente.

Art. 21º El escribano que maliciosamente se exceda en el cobro de derechos, pagará una multa igual al duplo del valor que se haya excedido.

Art. 22º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al asunto de que se ocupa la presente.

Transitorio. Todos los escribanos fijarán en sus despachos un ejemplar de este arancel á la vista del público.

Sala de sesiones del congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 1º de 1872.- Urbano Gómez, diputado presidente.- Antonio E. Naredo, diputado secretario.- Enrique Pazos, diputado secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Guadalajara, mayo 1º de 1872.- Ignacio L. Vallarta- Fermín G Riestra, secretario.

28 de Mayo de 1872

DECRETO No. 296

"FIJA LOS REQUISITOS QUE HAN DE LLENARSE PARA SER ABOGADO Y
ESCRIBANO"

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC....JAL. TOMO V; PÁGINA 552

IGNACIO L. VALLARTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO,
A LOS HABITANTES DEL MISMO, A SABED:

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado los decretos que siguen SIC:
Núm. 296.-El pueblo de Jalisco, representado por su congreso decreta:

Art. 1º

Para ser abogado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años y acreditar con información judicial recibida con citación de Ministerio fiscal, honradez, fidelidad, buena fama y buenas costumbres.
- II. Haber hecho estudios teóricos y prácticos que previenen o que previnieren las leyes.
- III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- IV. Haber obtenido el título respectivo del Gobierno del Estado.

Art. 2º .-

El que pretendiere el título de abogado se presentará al Supremo Tribunal de Justicia acompañando los documentos que acrediten haber hecho su práctica en uno de los tribunales o en el bufete de algún abogado, por el término de tres años y por dos horas diarias; tener todos los requisitos que la leyes exigen y haber sufrido el examen general de jurisprudencia teórica y práctica, con el que quedan justificados sus estudios.

Art. 3º .-

El Supremo Tribunal de Justicia, en vista de la solicitud del pretendiente y de los comprobantes respectivos, nombrará, por medio de su presidente, una comisión de tres abogados para que procedan a hacer los exámenes previos.

Art. 4º .-

La comisión procederá a hacer un examen privado que durará por lo menos una hora. Este examen será exclusivamente de práctica.

Art. 5º .-

A los que fueren aprobados en este examen, se les señalará en seguida y por suerte, un caso o punto de derecho para que en el término de 48 horas presenten una disertación en que se resuelva la cuestión del punto señalado.

Art. .-

Concluida la lectura disertación, se procederá al examen de todos los puntos de teoría y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

Art. 7º .-

Concluido el examen se procederá a la votación, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

Art. 8º .-

Al darse cuenta el Tribunal Superior con el resultado del examen, se hará también con la calificación que haya merecido la exposición del punto o resolución del caso.

Art. 9º .-

Si el pretendiente fuere aprobado unánimemente por la comisión, el presidente del Tribunal tomará del archivo un expediente civil o una causa criminal, desglosando la última resolución, y se lo entregará a aquél, para que dentro de cuarenta y ocho horas forme un extracto que terminará con la resolución que corresponda.

Art. 10º .-

El pretendiente entregará a cada uno de los Ministerios del Tribunal, una copias del extracto que hubiere formado y hechos esto, el presidente señalará día para el examen de recepción.

Art. 11º .-

El examen de recepción se verificará en Tribunal pleno con asistencia del Ministerio fiscal y del secretario de acuerdos. Este examen será general y durará cuando menos una hora.

Art. 12º .-

Concluido el examen se retirará el pretendiente y se procederá a la votación, quedando aprobado y reprobado por la mayoría de los sinodales que asistieren.

Art. 13º .-

Si el pretendiente fuere aprobado, se le expedirá testimonio del acta respectiva, y con vista de ella, el Gobierno del Estado le extenderá el correspondiente título.

Art. 14º .-

Los que no fueren aprobados en el primer examen de la comisión. Para lo que basta la mayoría, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en este, no podrán presentarse al examen del Tribunal superior, y necesitan de nuevo examen que no lo verificarán antes de seis meses, y en cual han de ser aprobados para que el Tribunal lo examine.

Art. 15º .-

Sea cual fuere el resultado del examen del tribunal mandará a publicar en el periódico oficial del Estado.

Art. 16º .-

En el mismo periódico se mandarán publicar las exposiciones que hagan los pretendientes sobre los casos o puntos de que habla el art. 5º, siempre que hayan sido aprobados en el examen del Tribunal.

Art. 17º .-

Los ESCRIBANOS se sujetarán a los exámenes que reglamenta esta ley para la recepción de abogados, con solo estas diferencias:

1º Serán examinados en los ramos de enseñanza que les obliga conforme a las leyes:

2^a En el lugar de la disertación que previene el art. 5º se redactarán una escritura sobre el punto o puntos que les designe el presidente de la comisión; y

3^a Se omitirá el extracto o resolución de que habla el art. 9º.

Art. 18º .-

La presente ley no comprende a los que hayan sufrido el examen del último curso de estudios, siempre que se sujeten a examen de recepción dentro de cuatro meses.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara Mayo 28 de 1872.-Urbino Gómez, diputado presidente.- Enrique pazos, diputado secretario.- Antonio E. Naredo, diputado secretario.

10 de Noviembre de 1876

CIRCULAR NUM. 16 DEL GOBIERNO DE JALISCO: "QUE SE EXIJA A LOS ESCRIBANOS EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE REMISIÓN DE AVISOS DE LAS ENAJENACIONES, PERMUTAS O ADJUDICACIONES DE FINCAS QUE AUTRICEN."

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco

Sección 1^a.-

Num. 16.-

Circular.-

Previe el ciudadano Gobernador esa jefatura en acuerdo de hoy, exija a los ESCRIBANOS de ese cantón el cumplimiento de lo prevenido en los arts. 75 y 78 de la ley orgánica de hacienda de 31 de diciembre de 1862, con la modificación que hizo al primero el art. 26 del decreto num. 121, bajo la pena de suspensión de oficio decretada en el art. 76 de aquella ley, pues el Gobierno está informado de que algunos de los indicados ESCRIBANOS no cumplen con la obligación que tienen de dar oportunamente los correspondientes avisos a las oficinas recaudadoras de las enajenaciones, perjuicios al erario y a los demás interesados en los contratos.

Lo comunico a vd. Para los fines consiguientes. Independencia y libertad, Guadalajara, Noviembre 10 de 1876.- F. España. Secretario.- Ciudadano jefe político del cantón de

28 de mayo de 1877

JESUS L. CAMARENA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto siguiente:

Núm. 496.- El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

Art. 1º Los escribanos públicos del Estado, en los negocios en que intervengan con ese carácter, solo cobrarán los derechos que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 2º Por las escrituras y demás documentos que autoricen, relativos á contratos de cualquier clase, ú otros asuntos civiles, siendo sencillos y con las cláusulas comunes, percibirán cuatro pesos, si el interés que en ellas se versare no excede de mil pesos; diez mil pesos si el excediendo de mil no pasare de diez mil pesos, y veinticinco pesos si excediere de esta cantidad, cualquiera que sea su monto.

Art. 3º Por las escrituras y demás documentos que autoricen, en que no se exprese cantidad fija, ó ésta fuere inestimable, cobrarán cuatro pesos; y por las que contengan cláusulas particulares, en porción al número de éstas y al trabajo que su redaccion é insercion exijan, podrán percibir hasta diez pesos.

Art. 4º Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren más que las cláusulas comunes a esa clase de instrumentos, cobrarán seis pesos; mas si contuvieren cláusulas particulares que exijan mayor trabajo en su redaccion, podrán cobrar hasta veintisiete pesos, en proporcion al trabajo impedido en ellas, su número é importancia.

Art. 5º Por los poderes especiales para juicio ó negocio determinado, percibirán tres pesos, y si contuvieren cláusulas de un poder general ó éste fuere general, cobrarán cinco pesos.

Art. 6º Por las sustituciones de toda clase de poderes, puestas en los respectivos testimonios, cobrarán por cada una setenta y cinco centavos.

Art. 7º Por la protocolizacion de autos judiciales, expedientes ó documentos, cuando se hicieren agregándolos al protocolo y sentando en él la acta de protocolizacion, percibirán tres pesos; mas si se hicieren insertando en el protocolo las diligencias, cobrarán además veinte centavos por cada hoja si no excediere de diez; quince centavos por cada una de las que excedan hasta veinte, y diez centavos por cada una de las que excedieren de este último número, sean las que fueren.

Art. 8º Por la insercion de cualquier documento en la matriz de las escrituras que otorguen, no siendo en el caso de que habla el artículo anterior, cobrarán veinticinco centavos por cada hoja, si no exceden de diez; veinte centavos por cada hoja por cada una de las excedentes hasta veinte y quince centavos por cada una de las que de este último número excedieren, sean las que fueren, y además setenta y cinco centavos por la certificación de concuerda.

Art. 9º Cuando para la redaccion de los instrumentos que autoricen, tuvieran que imponerse de cualquiera clase de documentos para hacer la relacion de ellos ó extractar su contenido,

cobrarán doce y medio centavos por cada hoja de las que vean; y si tuvieran que dar fé de éllas, percibirán por hacerlo setenta y cinco centavos.

Art. 10° Si tuvieran que insertar en los instrumentos de que hablan los artículos anteriores, cláusulas distintas de las que son comunes á los contratos ó disposiciones que se quieren consignar en ellos y que hagan difícil su redaccion, podrán cobrar en proporcion al trabajo impedido desde uno hasta diez pesos, además de los derechos establecidos.

Art. 11° Por legalizacion de documentos, percibirán setenta y cinco centavos.

Art. 12° Por las notas de cancelación, extinción de la obligaciones ú otras analogas, que deban ponerse al márgen de una escritura matriz, en los testimonios de ella ó en documentos de cualquiera especie, percibirán setenta y cinco centavos por cada una.

Art. 13° Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su oficio, cobrarán, dos pesos veinticinco centavos si no pasaren de una hora, siendo de palabra, ó á razon de cinco pesos pliego si fuere por escrito.

Art. 14° Cuando fueren requeridos para practicar alguna diligencia ó recoger alguna firma fuera de su estudio, cobrarán además de los derechos que les corresponden, dos pesos si el acto se evacuare en ménos de una hora, y cuatro pesos por cada hora de las siguientes. Para salir fuera del lugar de su residencia arreglarán previamente con la parte indemnización que deban recibir; mas si no precediere convenio alguno, solo podrán cobrar por viáticos un peso y veinticinco centavos por cada legua de ida y vuelta, de las que recorrieren; si este servio se prestare en horas extraordinarias, cobrarán, además de los viáticos, desde uno hasta diez pesos, tomando en consideración las circunstancias del servicio y la hora en que se preste.

Art. 15° cuando fueren requeridos para practicar alguna diligencia después de las horas de despacho, que será desde la salida hasta la puesta de sol, cobrarán desde dos hasta diez pesos, segun la hora en que aquellas se practicaren.

Art. 16° Por autorizar un testimonio, cobrarán setenta y cinco centavos, además veinticinco centavos por cada hoja de cotejo cuando el testimonio fuere de escritura otorgada en el mismo año en que se dá; pero si fuere de otro año, cobrarán además treinta y siete y medio centavos por la busca de cada año de los anteriores, si estos no pasaren de diez; y si pasaren de ese número, percibirán veinticinco centavos por cada uno de ellos. Los mismos derecho cobrarán por expedicion de copias certificadas.

PREVENCIONES GENERALES

Art. 17° El importe de los timbres, gastos de escribiente á razón de setenta y cinco centavos por pliego comun de veinte líneas por cara, y los demás que fueren necesarios y que los escribanos pagan de una manera extraordinaria y para el despacho de determinado negocio,

se pagará por separado por las partes.

Art. 18º Los escribanos, al pasar la cuenta de sus derechos, citarán siempre en cada partida el artículo de este arancel en que la fundan.

Art. 19º Las partes interesadas pueden impugnar las cuentas de los escribanos, en cuyo caso un juez de 1^a instancia del lugar, ó un alcalde con consulta de asesor si no hubiere juez, resolverá definitivamente, sujetándose para hacerlo al art. 1077 y relativos de la ley de procedimientos civiles, y pudiendo indistintamente ser actores la parte que resiste el pago ó el escribano que lo exija, segun quien primero se presente.

Art. 20º Por la expedicion de oficios que con arreglo á las leyes que deban dirijirse á las oficinas, no cobrarán nada á los interesados.

Art. 21º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al asunto de que se trata.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 28 de 1877.- José Ma de Jesús Hernández, diputado vicepresidente.- José G. González, diputado secretario.- Daniel P. Lete, diputado secretario.

2 de octubre de 1878

JESUS L. CAMARENA,Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:
Núm. 544.- El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º Las hipotecas convencionales comenzaran á producir sus efectos legales, desde la fecha en que fueren debidamente registradas.

Art. 2º Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, se determinara con toda precision la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder, bajo la pena de nulidad.

Art. 3º Sólo habrá registros públicos en las cabeceras del partido judicial.

Art. 4º Al ser presentado para su registro una escritura de hipoteca, se expresará con toda claridad el dia de la fecha y la hora en que se registra.

Art. 5º Los escribanos, al cancelar una escritura de hipoteca, lo avisará, luego al encargado

del registro que corresponda, para que se haga en éste tambien la respectiva anotacion.

TRANSITORIO. Los libros y demas documentos de los registros existentes en los lugares que no son cabecera de partido judicial, se remitirán al juez de 1^a Instancia respectivo, bajo inventario escrupuloso.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Setiembre 28 de 1878.- José de J. Camarena, diputado presidente.- Perfecto G. Bustamante, diputado secretario.- M. M. Tortolero, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 2 de 1878.- Jesús L. Camarena.- Ignacio Aguirre, secretario interino.

2 de Octubre de 1878

JESUS L. CAMARENA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la secretaría de la Legislatura, se me ha comunicado el decreto siguiente:
Núm. 546. El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo del Estado expedirá el título de escribanos á los abogados que lo soliciten, siempre que a su solicitud acompañen el título respectivo y justificantes de que hablan las fracciones 1^a y 2^a del art. 1º del acuerdo de la Cámara fecha de junio de 1868.

Art. 2º al expedir el fiat correspondiente á los escribanos, se les exijirá el recibo en que conste haberse pagado á la tesorería de la instrucción pública la suma de 100 pesos.

Art. 3º Quedan modificadas las leyes vigentes de la materia, en cuanto se opongan á la presente.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Setiembre 30 de 1878.- José de Jesús Camarena, diputado presidente. - Perfecto G. Bustamante, diputado secretario.- M. M. Tortolero, diputado secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Octubre 2 de 1878.- Jesús L Camarena.- Ignacio Aguirre, secretario interino.

11 de Mayo de 1882

DECRETO 14 "DEROGA EL DECRETO DEL GOBIERNO DE 3 DE MAYO DE 1872, EN LA PARTE RELATIVA A PROHIBICIONES IMPUESTOS A LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS, POR LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20."

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC..JAL. TOMO VIII; PÁGINA 283.

ANTONIO I. MORELOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER, QUE:

Por la Secretaría de la legislatura se me ha comunicado el decreto siguiente:

Num. 14.-

El Congreso del Estado decreta:

Artículo único.

Se derogan los arts. 18, 19 y 20 de la ley expedida por el Gobierno del estado en 3 de mayo de 1872.

Salón de sesiones del Congreso del estado. Guadalajara, Mayo de 1882.-

Joaquín Castaños, disputado presidente.- Ventura Gómez Alatorre, diputado secretario.- Nestor Hernández, diputado secretario.

8 de Agosto de 1882

CIRCULAR 21 DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: "A LOS JEFES POLÍTICOS.- MANDA RECORDAR A LOS ESCRIBANOS, JUECES Y ALCALDES ENCARGADOS DE PROTOCOLOS, LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE REMITIR, CADA TRIMESTRE A LA JUNTA DIRECTIVA DE ESTUDIOS, UNA LISTA DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZEN."

SEGUNDACA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL. TOMO VIII; Página 319.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.-

Sección 3^a .-

Circular num. 21.-

Habiendo avisado a este Ejecutivo el Presidente de la Junta Directiva de Estudios que algunos ESCRIBANOS, jueces y alcaldes encargados de protocolos, no remiten cada tres meses a la secretaría de la misma, lista de los instrumentos que autorizan; el ciudadano Gobernador provisional, en acuerdo de hoy, ha tenido a bien disponer se les recuerde el cumplimiento del decreto de 26 de enero de 1857, en su art. 5º previene se haga cada trimestre la remisión de la referida lista.

Libertad en la Constitución. Guadalajara, agosto 8 de 1882.- Mariano Coronado, secretario.- Al jefe político del cantón.....

19 de Mayo de 1883

CIRCULAR 56 "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.-

LOS AVISOS QUE DEBEN DAR LOS ESCRIBANOS DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE AUTORIZEN, SE DARÁN A LA DIRECCIÓN DE RENTAS."

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL. TOMO IX; Página 171.

República Mexicana.- Estado Libre y soberano de Jalisco.- Dirección general de Rentas.- Circular núm. 1702, de 15 del actual, me dice:

"Hoy dice por circular a el secretario de este Gobierno a los Jefes políticos del los Cantones, lo que sigue:"

"En acuerdo de hoy tuvo a bien el ciudadano Gobernador disponer noticias sobre instrumentos públicos que las administraciones de rentas foráneas o de los ESCRIBANOS PÚBLICOS; así como las defunciones que los jueces tanto como dentro de la capital reñían a la Administración, de fondo de la Instrucción pública será dadas en lo sucesivo a la dirección general de rentas, en virtud de que dicha oficina administrará los fondos referidos conforme al decreto núm. 22 se la Legislatura del Estado."

Lo que digo a vd. De orden superior para su conocimiento y el de quienes corresponde.

Lo transcribo a vd. En respuesta a su oficio núm. 1048 de ayer.

Lo inserto a vd. Para su conocimiento y demás efectos. Libertad en la constitución. Guadalajara, Mayo 19 de 1883.- Firmado.- Francisco Sepúlveda.- Ciudadano Administrador de Rentas de.....

23 de Abril de 1884

DECRETO NO. 84 "CUANDO LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA HECHOS ANTE ESCRIBANO PÚBLICO, VALGAN MENOS DE 500.00, LAS OFICINAS DE HACIENDA ACEPTARÁN EL AVISO DE LOS INTERESADOS CON LA MANIFESTACIÓN DEL DOCUMENTO."

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL. TOMO IX; PÁGINA 442.

FRANCISCO TOLENTINO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 84.-

El Congreso del Estado decreta:

Artículo único.-

Cuando los contratos de compra-venta de muebles que valgan menos de quinientos pesos,

se hiciere ante ESCRIBANO PÚBLICO, las oficinas recaudadoras de contribuciones directas admitirán los avisos de tales ventas que den los interesados, con la manifestación de documento.

Salón de sesiones de Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 23 de abril de 1884.- Ventura G. Alatorre, Diputado presidente.- Salvador Birhuega, diputado secretario.- Antonio Monroy, diputado secretario, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del estado. Guadalajara, Abril 23 de 1884.- Francisco Tolentino.- Mariano Coronado, secretario.

31 de Octubre de 1885

CIRCULAR 30 "DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.- QUE EN LOS AVISOS QUE DEN LOS ESCRIBANOS Y LOS PARTICULARES SOBRE PROPIEDAD, TENGAN LOS EMPLEADOS DE HACIENDA CUIDADO DE ANOTAR LOS LINDEROS, ETCÉTERA." SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC....JAL. TOMO X; Página 253.

República Mexicana.-

Dirección general de rentas del estado Libre y Soberano de Jalisco.- Sección de Correspondencia.-

Núm. 30.-

Deseando esta dirección que los catastros que actualmente se están formando en la oficinas recaudadoras del estado, se conserven con la mayor claridad y precisión posible; los empleados en rentas respectivos tendrán especial cuidado en que las anotaciones que se verifiquen, se hagan constar los linderos que se expresen en los avisos de los ESCRIBANOS, en los de los particulares (cuando las propiedades fueren de quinientos pesos), o en los jueces respecto de hijuelas de particiones y división de bienes en los juicios de testamentarías, a fin de que las propiedades de que hubiere constancia en sus catastros.

De los avisos y anotaciones a que se hace referencia, dará aviso a esta dirección para hacer lo mismo en el catastro general del Estado.

Todo lo que digo vd. Para su observancia en esa oficina y sus subalternas.

Libertad en la Constitución. Guadalajara, Octubre 31 de 1885.- Francisco Sepúlveda.- Al administrador de rentas del cantón de.....

19 de Marzo de 1887

RAMÓN CORONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

Núm. 228.- El Congreso del Estado decreta:

Art. 1º Las Juntas especiales criadas por el decreto núm. 21 podrán conceder al que lo solicite, cuando se funde en justa causa, dispensa en los estudios teóricos y prácticos.

Art. 2º El examen extraordinario podrán concederlo las Juntas de que se ha hablado en el artículo anterior, siempre á que juicio de éllas, los motivos en que se funden sean atendibles.

Art. 3º El examen extraordinario del que habla el artículo anterior, no surtirá ningún efecto si el interesado no obtuviese unánimemente de sus sinodales la calificación primera ó mejor.

Art. 4º Ninguna pensión se pagará por la matrícula ni por el examen.

Art. 5º Para ser escribano se requiere: 1º, tener 21 años cumplidos; 2º acreditar su honradez y buenas costumbres, 3º saber Gramática y Filosofía; 4º estar instruido en los Derechos civil, penal, constitucional, internacional y de Procedimientos; 5º poseer la práctica necesaria para la redacción de las escrituras publicas y de las actuaciones judiciales.

Art. 6º Los exámenes de abogado y escribano se verificarán con arreglo al decreto número 296, de 28 de mayo de 1872, sin excepción alguna

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 19 de 1887.- R. Miravete. Diputado presidente- Joaquín Martiarena, Diputado secretario.- Salvador Cañedo, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara,

21 DE MARZO DE 1887

DECRETO 228 "ART. 5º.- PARA SER ESCRIBANO SE REQUIERE: 1º, TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS; 2º ACREDITAR SU HONRADEZ Y BUENAS COSTUMBRES." SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL. TOMO XI Página 33.

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

Núm 228.- El Congreso del Estado decreta:

Art. 1º .-

La Juntas especiales creadas por el decreto núm. 21 podrán conceder al que lo solicite, cuando se funde en justa causa, dispensa de tiempo en los estudios teóricos prácticos.

Art. 2º .-

El examen extraordinario podrán concederlo la Juntas de que se ha hablado en el artículo anterior, siempre que a juicio de ellas, los motivos en que se funden sean atendibles.

Art. 3º .-

El examen extraordinario de que habla el artículo anterior, no surtirá ningún efecto si el interesado no obtuviese unánimemente de sus sinodales calificación primera o mejor.

Art. 4º .-

Ninguna pensión se pagará por la matrícula no por el examen.

Art. 5º .-

Para ser ESCRIBANO se requiere:

- 1º Tener 25 años cumplidos;
- 2º Acreditar su honradez y buenas costumbres,
- 3º Saber Gramática y filosofía;
- 4º Estar instruido en los Derechos civil, penal, constitucional, internacional y de Procedimientos; y
- 5º Poseer la práctica necesaria para la redacción de las escrituras públicas y de las actuaciones judiciales.

Art. 6º .-

Los exámenes de abogado y de ESCRIBANO se verificarán con total arreglo al decreto NÚMERO 296 de 28 de mayo de 1872, sin excepción alguna.

Salón de seiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Marzo 19 de 1887. R. Miravete. Diputado presidente.- Joaquín Martiarena, Diputado secretario.- Salvador Cañedo, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Guadalajara, Marzo 21 de 1887.- Ramón Corona.- Luis Curiel secretario.

Septiembre 3 de 1887

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.- Sección 3^a -Núm.-324-Circular. El art. 81 de la ley de 4 de Julio de 1861, que autorizó á los Alcades para que lleven protocolo en los pueblos en donde no haya escribano, previene en su última parte que el libro que lleven lo entreguen anualmente al escribano encargado del oficio de hipotecas que hubiere más inmediato del mismo Cantón; y después al artículo transitorio del Decreto núm. 544, ordenó que los libros y demás documentos de los registros existentes en los lugares que no fueran cabecera del Partido Judicial, se remitan al Juez de 1^a instancia respectivo bajo

riguroso inventario. Tales disposiciones están en vigor pues que para extender escrituras de hipoteca y expedir certificados, que en las oficinas del Registro público de la Propiedad que sustituyen a los oficios de hipotecas se tengan á la vista de los protocolos y documentos relativos de todo el Partido; pero como gran número de los Alcaldes no han cumplimentado las disposiciones que se citaron, al C Gobernador dispuso se ordene á ud haga que con toda eficacia y á la mayor brevedad sean remitidos á las oficinas que correspondan lso protocolos y documentos de que se trata

Lo comunico á Ud. Para su cumplimiento

Libertad y Constitución. Guadalajara Septiembre 3 de 1887.-P E S- Nicolás España, Oficial Mayor. Al jefe político de.....